

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley disponiendo que los planes de conjunto y los anuales de obras y servicios públicos, con las condiciones generales económico-administrativas a que ha de ajustarse la contratación parcial, formados por organismos autónomos que administren fondos mixtos, no podrán ser aprobados sino después de los informes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado.—Página 331.

Real decreto creando afecto y dependiendo de esta Presidencia, el Consejo Superior de Aeronáutica, con el carácter de Dirección general de dichos servicios, con las limitaciones que se especifican, y que determinan el funcionamiento autónomo de los mismos; y aprobando el Reglamento provisional de referido Consejo Superior de Aeronáutica.—Páginas 331 a 336.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado a don Miguel Maluquer y Salvador, que últimamente fué Cónsul de primera clase en Montreal.—Página 336.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo a D. Eusebio Obregón Baile.—Página 336.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos de la Prisión provincial de San Sebastián y su enfermería.—Página 336.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que en las redenciones de foros que se realicen en Galicia, Asturias y León, durante un plazo de ocho meses, a contar para cada provincia desde la fecha de constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral, se devengue el impuesto de Derechos Reales que el acto haya de satisfacer sobre la base del capital, precio o valor que las partes consignen en el documento mediante el cual la redención se realice.—Páginas 336 y 337.

Otro disponiendo que todas las oficinas u organismos de la Administración, aunque se denominen de régimen autónomo que ejecuten pagos por obligaciones a ellas encomendadas, descuenten el impuesto del 1,30 por 100, que ingresarán en el Tesoro.—Página 337.

Otros fijando, para los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en las cantidades que se detallan, los beneficios obtenidos en los ejercicios que se mencionan por las Sociedades españolas y extranjeras que se indican.—Páginas 337 y 338.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se forme una Comisión para el estudio inmediato de las proposiciones presentadas y que se presenten en el plazo de tres meses, relativas a la industria de destilar lignitos y las aplicaciones derivadas de ella.—Páginas 338 y 339.

Otra aprobando el plan de obras formado por el Ayuntamiento de Sevilla, en lo que se refiere a los extremos que se mencionan; declarando que las restantes obras comprendidas en dicho plan no necesitan la aprobación de esta Presidencia, y que la expropiación de las fincas necesarias para la ejecución

de los ensanches parciales debe realizarse con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal.—Página 339.

Otra relativa a la concesión a la Sociedad "Izaguirre y Compañía", de Bilbao, de terrenos en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Páginas 339 a 343.

Otra confirmando en su destino de la Delegación de Hacienda de La Coruña al Portero Cesáreo Losada Arias.—Página 343.

Otra concediendo la vuelta a activo, por el tiempo de once meses y siete días, previo expediente acreditativo de la aptitud física, al Portero Juan Fernández Martín.—Página 343.

Otra, circular, disponiendo se constituya una Comisión de enlace encargada de desarrollar en sus diversos aspectos las bases de la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926, creando las Comisiones modificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales.—Páginas 343 y 344.

Real orden disponiendo se abonen al Ingeniero primero del Cuerpo de Rebollón Domínguez las 500 pesetas anuales de diferencia entre el sueldo que percibe y el que le corresponde como Capitán de corbeta.—Página 344.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reintegro en la carrera Judicial a D. Bernardo Rívez López, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria.—Página 344.

Otra ídem id. id. a D. Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia, de categoría de término, en situación de excedencia voluntaria.—Página 344.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, entre Letrados, para proveer las Secretarías de los Juz-

gados de primera instancia e instrucción que se indican.—Páginas 344 y 345.

Otra ídem íd. íd.; entre Secretarios, para proveer las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 345.

Otra concediendo a D. Pedro Pérez Alonso la categoría de Secretario de Juzgado de primera instancia e instrucción de término; que se le incluya en el escalafón correspondiente con la antigüedad que se indica, y concediéndole la excedencia voluntaria.—Página 345.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Barbastro a D. Manuel Fontán Iorenzo, Médico forense de Almenáralejo.—Página 354.

Otra nombrando con carácter interino para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castuera a D. Teodoro Acedo y Villar.—Páginas 345 y 346.

Otra disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Zaragoza.—Páginas 346 a 352.

Otra trasladando a la plaza de Auxiliar de la fiscalía de la Audiencia de Málaga, con el cargo de Teniente fiscal, a D. Francisco Delgado Tribarren. Teniente fiscal de la de Córdoba.—Página 352.

Otra ídem a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia territorial de La Coruña, con el cargo de Abogado fiscal, a D. Manuel Roan Tenreiro. Teniente fiscal de la provincial de Lugo.—Página 352.

Otra ídem a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia de Murcia con el cargo de Abogado fiscal, a D. Cirilo Tejerina Breacl. Teniente fiscal de la de Lérida.—Página 352.

Otra ídem con el carácter de interino a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia de Cádiz, con el cargo de Abogado fiscal, a D. José Cáliz Navarro. Abogado fiscal interino de la de Badaoz.—Página 352.

Otra ídem íd. íd. a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia provincial de Jaén a D. Enrique Martín Villodres y Jiménez. Abogado fiscal interino de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 352.

Otra disponiendo cese en las funciones de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga don Francisco Villarejo de los Campos, y pase a ejercer el cargo de Abogado fiscal del mismo Tribunal.—Página 352.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se abra un concurso para cubrir 32 plazas de Aprendices de Aerodinámica naval.—Página 352 a 354.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la recaudación en período voluntario del impuesto de Cédulas personales en la provincia de Navarra, dé principio este año el día 15 del mes actual.—Página 354.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad se incorporen en el orden que se indica al Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 355.

Otra concediendo franquicia temporal a la correspondencia que expida la Presidencia de la Sección de España de la Comisión Internacional permanente de Congresos administrativos y vaya dirigida a los Presidentes de las Diputaciones provinciales, Alcaldes de capitales de provincia y Abogados del Estado Jefes de cada una.—Página 355.

Otra, circular, dictando las instrucciones, que se insertan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo último.—Páginas 355 y 356.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 356.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición, entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 356.

Otra ídem íd. al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 356.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se provea mediante concurso libre la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Vigo.—Página 356.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Vigo.—Página 356.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 356.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Santander.—Página 357.

Otra ídem íd. íd. la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 357.

Otra ídem que los Peritos Industriales que aspiren a ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales, satisfagan por derechos de examen de cada uno de los tres grupos, 25 pesetas en papel de pagos al Estado

y 2,50 pesetas en metálico por derechos de Secretaría.—Página 357.

Otra concediendo la autorización solicitada por el Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España para celebrar en el día señalado las elecciones para la constitución de la Junta Central definitiva.—Páginas 357 y 358.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse convenido según aplicándose hasta el 1.º de Mayo próximo, a las mercancías de procedencia española, a su entrada en Grecia, los derechos de Aduanas de su tarifa mínima, y a las de procedencia griega, en España, los de la segunda columna del Arancel de Aduanas.—Página 358.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Baena, Raza, Berja y Villanueva de los Infantes.—Página 358.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Cuenca de la cantidad concedida por jubilación a D. Pedro Barambio Segovia, Interventor de fondos de referido Ayuntamiento.—Página 359.

Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).—Página 359.

Idem haber sido nombrado D. Juan Luis Soler y Blat Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montforte de Lemos (Lugo).—Página 359.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 359.

Idem a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 359.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Beade (Orense) por don Gregorio Manuel de Seijo.—Página 359.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando al Portero tercero Plácido Cabezas y Fernández Peña a servir igual cargo en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.—Página 359.

Declarando jubilado a Emilio Cortés Codosero, Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 360.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías.—Rectificación a los pliegos de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras de explanación y fábrica de los trozos primero de la Sección de los Cabos a Ribadeo, y segundo de la Sección de Mera a Vivero, ambos del ferrocarril de Ferrol a Gijón, insertos en la GACETA del día 6 del actual.—Página 360.

Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales.—Rectificaciones a adjudicaciones de subastas de obras de acopios de piedra, insertas

en la GACETA de los días 4 y 6 del actual.—Página 360.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subdirección de Industria.—Anunciando a concurso libre la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Vigo.—Página 360.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Vigo.—Página 360.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, va-

cante en la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 360.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 360.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 9 <sup>o</sup> principio del 10.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La finalidad perseguida con la promulgación del Presupuesto extraordinario, de un lado, y por otro, la creación de organismos autónomos para favorecer la intensa ejecución de mejoras en nuestras vías de comunicación y demás obras públicas, estima el Gobierno de V. M. que no se conseguiría en su máxima eficacia si para todos los planes que dichos organismos hayan de realizar se les exigiera la lenta y pesada tramitación demandada por Reglamentos y Leyes, inspirados en un criterio centralizador y receloso.

Para obviar esa dificultad, sin detrimento de la acción fiscalizadora que la Administración debe ejercer en el empleo de los fondos públicos, ya tengan su origen en los créditos del Presupuesto extraordinario, bien en las consignaciones del ordinario y de los particulares que aporten los usuarios, se requiere dictar normas que abrevien y aligeren el trámite que tal fiscalización en sus dos aspectos de ejecutiva y consultiva supone sobre los referidos organismos autónomos que administran fondos mixtos, y estima el Gobierno de V. M., de conformidad con el Consejo de Estado, que esta necesidad queda satisfecha sin menoscabo de las precisas garantías, haciendo recaer la intervención directa del Consejo de Estado y del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, cada

uno en su respectiva esfera de competencia, en la tramitación del plan general o de conjunto y sustituyendo la acción de dichos organismos en los expedientes referentes a cada obra en particular con la fiscalización de la Asesoría jurídica afecta al Ministerio respectivo y la de un Interventor-Delegado del Presidente del expresado Tribunal.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 672.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los planes de conjunto y los anuales de obras y servicios públicos con las condiciones generales económico-administrativas a que ha de ajustarse la contratación parcial, formados por organismos autónomos que administren fondos mixtos, no podrán ser aprobados sino después de los informes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado, con estricta sujeción a los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, ajustándose en la ordenación de los gastos a los créditos señalados en la correspondiente ley, a los que de ellos se autoricen para cada año en los Presupuestos ordinario y extraordinario y a los recursos propios de dichos organismos.

Artículo 2.º Para la contratación y ejecución de cada una de las obras y servicios que forme parte de los planes generales o anuales aprobados con arreglo a los trámites expresados en el artículo anterior, será suficiente que

se exprese por la Asesoría jurídica del Ministerio de que se trate y el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública que éste designe, que aparecen justificados los requisitos exigidos en la ley de Contabilidad.

Artículo 3.º En los casos en que por la Intervención jurídica o de la Hacienda se aprecie que por especiales circunstancias del expediente se ofrecen dudas acerca del indicado extremo o exista discrepancia de opiniones, será precisa la audiencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado sobre dichos contratos o proyectos parciales.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es hecho repetido en el desarrollo de la vida de las naciones todas que sean las modalidades diversas de la actividad humana las que, anticipándose a la previsión de los gobernantes, empujen a éstos por distintos derroteros que den cauce a los esfuerzos de los gobernados, para con su ordenación y reglamentación obtener un mayor aprovechamiento de aquellas energías.

En este camino, las actividades aeronáuticas no pueden sustraerse a la ley general, y ante el crecimiento e importancia cada día mayor que adquieren, tanto en el orden nacional como internacional, no deben los Gobiernos permanecer al margen de tales cuestiones, y preciso es que las atiendan, creando los organismos necesarios para encauzar y guiar dichas actividades a su máxima prosperidad.

Este momento es llegado para España. Su aeronáutica ha adquirido y demostrado ya tal vitalidad, tanto en sus aspectos técnico e industrial como en sus diversas aplicaciones de carácter civil, militar y naval, que aconseja la creación de un organismo

superior aeronáutico llamado a coordinar y servir de nexo a estas manifestaciones, estableciendo entre ellas el debido enlace y unidad de acción, necesarias para que se sumen a los esfuerzos de todos y se obtenga la máxima eficacia, dentro siempre de la política aérea que el Gobierno señale.

Aun dejando sentada la independencia de actuación que ha de presidir en el desenvolvimiento de cada una de las tres aeronáuticas, civil, militar y naval, independencia que aconseja su diferente cometido, no cabe duda que todas ellas ganarán en articulación desde el momento en que exista un organismo superior que las enlace de manera permanente en una porción de asuntos que es difícil y costoso que cada una resuelva por sí misma independientemente de las otras. En este orden está, por ejemplo, la enseñanza de Pilotos navegantes aéreos y Mecánicos de aviación. La aviación civil necesitará de ellos, pero sería supérflua la creación de nuevas Escuelas cuando del personal de las aeronáuticas militar y naval, a su separación o licenciamiento, ha de haber un contingente muy respetable en número y calidad de hombres del aire en condiciones profesionales y de edad para prestar sus servicios en la aviación civil, con la consiguiente ventaja para el Estado de mantener así su entrenamiento para caso de movilización.

Labor de coordinación muy necesaria es también la que exige el estudio y establecimiento de líneas aéreas de transporte de pasajeros, correspondencia y mensajerías, tanto con carácter nacional como internacional, examinando los auxilios que el Estado les haya de dar, así como su situación o encaje dentro de la política aérea que el Gobierno defina.

De este mismo orden es el estudio y conocimiento de los resultados de experiencias que se verifiquen en las distintas aeronáuticas nacionales y extranjeras, ya sea en lo referente a las aeronaves y sus motores o a los distintos accesorios, aparatos e instrumentos de a bordo o terrestres que con la navegación aérea se relacionen, tanto para hacer extensivo su conocimiento a cada una de las ramas de la Aeronáutica Nacional, como para procurar su unificación e industrialización, si fuera posible, y para formar el Cuerpo doctrinal convenientemente reglamentado que permita fijar el equipo a exigir en toda nave aérea nacional.

Unidos estos conocimientos al de las condiciones técnicas a reunir por

el material de cada una de los Aero-náuticas Militar, Naval y Civil, servirá para el estudio por el Consejo Superior de Aeronáutica de aquellos medios que, unificando el material todo lo posible, permitan la nacionalización máxima de nuestra industria aeronáutica y que ésta tenga una vida próspera, cosa difícil de conseguir con una disgregación de esfuerzos.

Asimismo deberá ser misión de este organismo superior el estudio y conocimiento de toda la parte de investigación técnica para que, en vista de los resultados e informes de los Laboratorios y Centros de experimentación, pueda con la mayor garantía de acierto informar y proponer al Gobierno la ayuda que en cada caso se deba dar.

Misión suya será también la de clasificar los Aeropuertos nacionales, según su objeto y aplicaciones, reglamentando cuanto con su construcción, entretenimiento, dirección y organización de sus complejos y múltiples servicios se relacione.

La legislación aérea, de acuerdo con los compromisos internacionales, la organización conveniente para el ejercicio de la policía aérea y su jurisdicción, régimen fiscal adecuado, la aplicación de sanciones a los infractores para garantía de cumplimiento de todas las leyes aéreas, y seguramente muchos asuntos más, que alargarían demasiado esta exposición, son misiones a llenar por el organismo aeronáutico cuya creación se propone.

Por esta complejidad de funciones, por su ramificación hacia muy diversas actividades nacionales, por la técnica especialista que encierran en sí todas las cuestiones aeronáuticas y por su variedad, la constitución a dar al organismo que se cree, tiene que ser amplia en el sentido de dar sitio y oído a todas las partes que de lejos o de cerca tengan alguna relación con la navegación aérea, sin que por eso, tanto en su parte permanente como en la Secretaría que ha de tener afectada, deje de ser un organismo esencialmente técnico, predominando en él los hombres que, poseyendo un título aeronáutico, por sus antecedentes, por sus servicios y por haber estado largo tiempo en contacto muy directo con las diversas aeronáuticas nacionales, estén indicados como de notoria competencia en cuestiones aéreas.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 673.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los fines de concentrar y coordinar las actividades de las diferentes organizaciones aeronáuticas, su preparación y servicios, desarrollo industrial y relaciones mutuas e internacionales se crea, afecto y dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consejo Superior de Aeronáutica, que a su vez tendrá carácter de Dirección general de estos servicios, con las limitaciones que determina el funcionamiento autónomo de ellos que se especifica en este Real decreto.

Artículo 2.º Las misiones que se asignan a este organismo son las siguientes:

Primera. *Estudio, propuesta e informe obligados sobre estas materias.* Asuntos generales.—Leyes de Navegación aérea.—Política aérea nacional e internacional.—Convenios, Conferencias y Congresos internacionales.—Legislación sobre el Derecho aéreo internacional e interno privado. Organización de la Policía y ejercicio de la jurisdicción aérea.—Propaganda.

Segunda. *Coordinación de las diferentes organizaciones y programas aeronáuticos.*—Organizaciones aeronáuticas autónomas coordinadas por el Consejo.—Conocimiento, coordinación y aprobación de programas aeronáuticos.—Plan de líneas aéreas, subvencionadas o no.—Clasificación de puertos aéreos y su organización.—Aduanas y servicios postales en su relación con el tráfico aéreo.

Tercera. *Coordinación de los servicios industriales y técnicos de las aeronáuticas.*—Registro de la experimentación técnica en los Laboratorios y en vuelo de los distintos servicios y su unificación.—Formar Cuerpo y Centro único, en lo posible, de especializaciones técnicas para los distintos servicios y para la industria.—Recibir las estadísticas de los productos nacionales para las construcciones aeronáuticas y formar la relación de los depósitos en cantidad prudencial de los productos exóticos y nacionalización de estos productos.—

Medios de protección a las industrias de construcciones aeronáuticas.—Enlace con el Consejo de la Economía Nacional, con el Consejo del Combustible y con la Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial.—Solicitar, recibir y clasificar la información técnica que puedan proporcionar todos los Centros diplomáticos y consulares y de cualquier orden, así como los Agregados militares, navales y comerciales en el extranjero.

Cuarta. *Coordinación de los servicios didácticos y auxiliares de las aeronáuticas.*—Organización didáctica de los diferentes servicios, evitando duplicidades y prestándose unos a otros los auxilios posibles.—Conocimiento e intervención de títulos y coordinación de las reservas de personal.—Ligazón y unificación de los servicios auxiliares de Radiotelecomunicación, Meteorología, Aerología, Alumbrado y Cartografía.—Relación con la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación y con el Consejo de Cartografía y el del Instituto Geográfico y Catastral para los servicios de Meteorología.—Y cualquier otra que el Gobierno estime oportuno asignarle.

Artículo 3.º Será Presidente de este Consejo el del Consejo de Ministros, que podrá delegar cuando lo crea oportuno en el Vicepresidente del primero, que será designado por el Gobierno y al que su cargo dará la categoría de Jefe Superior de Administración civil. Suplirá al Vicepresidente en sus funciones el Consejero permanente más caracterizado.

Los Consejeros serán permanentes y eventuales, oficiales o particulares. Los Consejeros delegados permanentes serán: Un representante del Ministerio de Estado.—Un representante del Ministerio de la Guerra, con título aeronáutico (Aeronáutica Militar).—Un representante del Ministerio de Marina, con título aeronáutico (Aeronáutica Naval).—Y un representante del Ministerio de Trabajo, con título aeronáutico (Aeronáutica Civil).

Cada Consejero permanente tendrá su suplente con los mismos títulos y ostentando igual representación.

Los *Consejeros eventuales oficiales* serán: Un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda (Aduanas), Gobernación (Correos), Fomento (Obras públicas), Gracia y Justicia (Codificación) e Instrucción pública (Propaganda).—Representante del Consejo de la Economía Nacional.—Representante del Consejo del Combustible.

—Representante de la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea.—Representante de la Dirección superior técnica de la Industria militar oficial.—Representante de la Junta técnica e inspectora de Radiotelecomunicación.—Representante del Consejo de Cartografía.—Representante del Instituto Geográfico y Catastral (Meteorología).—Representante del organismo que atienda a la movilización del automóvilismo y motores de explosión.—Y cualquiera otra representación que el Gobierno estime conveniente por nueva creación, sustitución de Centros o por la naturaleza de los asuntos a tratar por este Consejo.

Cada Consejero eventual oficial tendrá designado su suplente.

Los *Consejeros eventuales particulares* serán: Un representante del Real Aéreo-Club de España.—Un representante de la Federación Aeronáutica Internacional.—Un representante de la Asociación Francisco de Vitoria (Derecho internacional).—Un representante de cada una de las especialidades del personal navegante que tenga constituida Asociación.—Un representante de la Asociación Nacional de Fabricantes de Construcciones aeronáuticas.—Un representante de las Empresas de explotación de tráfico aéreo.—Un representante de las Escuelas civiles de Aeronáutica.—Un representante de las Fábricas nacionales de motores de Aeronáutica.—Un representante de las industrias de accesorios de construcción aeronáutica y de sus motores.—Un representante de la Asociación de la Prensa deportiva.

Cualquier personalidad que el Gobierno, por sus méritos técnicos en la Aeronáutica o por la representación que ostente, considere que debe formar parte del Consejo.

Cada Consejero eventual particular nombrará su suplente.

Es condición precisa para ser Consejero disfrutar de la nacionalidad española. La designación de representantes y suplentes de los organismos oficiales se hará directamente de Real orden, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta de los mismos organismos, y la designación de representantes de orden oficial o particular de Asociaciones se hará por ellas mismas cuando estén constituidas o como prevea el Reglamento si no lo estuvieran.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Aeronáutica actuará en su parte permanente o en el Pleno.

A las sesiones de la parte permanente no concurrirá más que el Presidente, Vicepresidente y Consejeros delegados permanentes, asistidos de los eventuales que el Presidente cite previamente a la sesión para los asuntos que tengan relación con su representación y estén comprendidos en la orden del día.

Las reuniones del Pleno se convocarán para tratar de alguno de los asuntos siguientes: Aprobación de la Memoria anual.—Todos los asuntos de propaganda, Certámenes, Exposiciones, Congresos, etcétera.—Proyectos globales de nacionalización de industrias aeronáuticas.—Leyes de Navegación aérea.—Legislación sobre Derecho aéreo privado.—Cualquier otro asunto de carácter general que el Presidente del Consejo determine, a propuesta de la parte permanente.

Para la deliberación del Pleno se partirá del dictamen de la parte permanente, asistida de los Consejeros delegados eventuales que el Presidente estime oportuno por las materias a tratar.

Todas las demás materias no mencionadas serán de la competencia de la parte permanente del Consejo, con las asistencias eventuales que se estimen.

En el funcionamiento de la parte permanente del Consejo y en el Pleno, cuando no exista unanimidad, no habrá dictamen y se elevarán los distintos pareceres escritos al Gobierno para que resuelva.

Artículo 5.º Las atribuciones del Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica serán: Suplir en su ausencia y delegación al Presidente; formar parte siempre del Consejo; ser el Jefe, con carácter de Director general, de las dependencias del Consejo, y, asistido de la Secretaría, formar el presupuesto anual del Consejo; autorizar los gastos que se verifiquen con cargo a los créditos concedidos y autorizar los que correspondan a su categoría administrativa, dentro de las disposiciones vigentes; despachar con el Presidente y poner a su firma todo asunto visto por el Consejo que sea materia resolutive de coordinación o en que intervenga más de un Ministerio y firmar las Reales órdenes comunicadas relacionadas con los demás Centros oficiales y con los particulares en los demás asuntos que lo ordene el Presidente o por delegación de éste; señalar, por delegación del

Presidente, la orden del día de cada sesión del Consejo y convocarlas con arreglo a Reglamento. Podrá también el Vicepresidente pedir, en caso urgente, informes o noticias o disponer un trámite que se relacione con cualquier Centro oficial, dando cuenta al Ministro respectivo. En lo normal, la tramitación de todos los asuntos oficiales la dirigirá por conducto de los Ministerios a que afecten.

El Consejo estará asistido de una Secretaría de carácter esencialmente técnico que preparará la labor del Consejo y tramitará los asuntos, a las órdenes directas del Vicepresidente.

Artículo 6.º El Consejo se regirá por el Reglamento provisional de esta fecha y al año de funcionar en su parte permanente propondrá el Reglamento definitivo que sustituya al provisional adjunto.

Artículo 7.º Las fuerzas y servicios aéreos militares y navales y los servicios aéreos civiles, no obstante continuar dependiendo del mando que en la esfera militar naval o civil, que así en lo técnico como en lo administrativo tienen asignado, someterán sus programas a la aprobación de este Consejo Superior, que pondrá a la resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan a seguir por las distintas direcciones, aislada y conjuntamente, para la realización de las misiones que les están conferidas.

Artículo 8.º Se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de este Real decreto y atenciones del personal que deba constituir el Consejo y su Secretaría, quedando señalados los gastos y emolumentos que se deban percibir con sujeción a los conceptos y plantilla contenidos en la relación siguiente: Vicepresidente, el sueldo de disponible en su categoría mientras sea funcionario civil o militar y 7.500 pesetas de gratificación.—Secretaría: Un Secretario con su sueldo y 6.000 pesetas de gratificación. Un Vicesecretario con su sueldo y 5.000 pesetas de gratificación. Tres técnicos con sus sueldos y 4.500 pesetas de gratificación cada uno. Un Archivero Bibliotecario con su sueldo y 1.500 pesetas de gratificación. Dos Mecanógrafos (uno de ellos Taquígrafo) con sus sueldos y 3.000 pesetas de gratificación entre los dos.—Material y Biblioteca, 15.000 pesetas.—Para dietas de inspección (a justificar),

12.000 pesetas.—Para asistencias (a justificar), 30.000 pesetas.—Total de gastos presupuestos, 93.500 pesetas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### Reglamento provisional de Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 1.º La organización y atribuciones del Consejo son las consignadas en el Real decreto de esta fecha.

#### Del Presidente.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo Superior de Aeronáutica será el Presidente del Consejo de Ministros, supliéndole el Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

#### Del Vicepresidente.

Artículo 3.º El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica será libremente designado por el Gobierno. Lo suplirá el Consejero más caracterizado de los presentes.

Las atribuciones del Vicepresidente serán:

a) Suplir en sus ausencias al Presidente.

b) Formar parte siempre del Consejo.

c) Ser Jefe, con carácter de Director general, de las dependencias del Consejo, y en este concepto, auxiliado por la Secretaría técnica, formular su presupuesto anual y autorizar los gastos que se verifiquen con cargo a los créditos que tenga concedidos de dichos presupuestos, y la concesión de créditos que corresponda a su categoría administrativa, dentro de las disposiciones vigentes.

d) Despachar con el Presidente y poner a su firma todo asunto que sea materia resolutive, de coordinación o en que intervenga más de un Ministerio, y firmar las Reales órdenes comunicadas, relacionadas con los Centros oficiales, en los demás asuntos que ordene el Presidente o por su delegación.

e) De orden del Presidente, señalar las órdenes del día de todas las sesiones del Consejo, y convocar para ellas a todos los Consejeros, tanto permanentes como eventuales, que estime adecuados a cada materia de las que vayan a ser estudiadas.

f) Convocar igualmente al Consejo en pleno de orden del Presidente.

g) Solicitar de los Centros y Agregados militares, navales y comerciales en el extranjero la información técnica aeronáutica por conducto de los Ministerios respectivos.

h) Dentro de las normas señaladas por la parte permanente del Consejo, conceder las licencias para navegar por el aire nacional y avisar a los Centros interesados de los permisos concedidos. Cuando se trate de casos especiales se reunirá el Consejo en su parte permanente para proponer resolución.

i) Por delegación del Presidente

podrá directamente, en caso urgente, solicitar un informe o noticia de cualquier Centro oficial, dando cuenta al Ministerio respectivo. En lo normal, la tramitación de todos los asuntos oficiales la dirigirán por conducto de los Ministerios a que afecten.

#### De los Consejeros delegados permanentes.

Artículo 4.º Serán los que señala el Real decreto de esta fecha.

Los Consejeros permanentes del Consejo Superior de Aeronáutica asistirán a todas las sesiones del mismo, ya sean ordinarias, ya sean plenarias, y en caso de imposibilidad de alguno avisará a su suplente para que no falte nunca ninguna representación de las designadas.

#### De los Consejeros eventuales oficiales.

Artículo 5.º Serán los designados con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Estos Consejeros eventuales tendrán nombrados sus respectivos suplentes con las mismas representaciones.

La designación de representantes y suplentes de estos organismos oficiales se hará directamente por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los mismos organismos.

Los Consejeros eventuales oficiales del Consejo Superior de Aeronáutica asistirán a todas las sesiones plenarias y a aquellas ordinarias para que fueran expresamente convocados, avisando a sus suplentes caso de imposibilidad.

#### De los Consejeros eventuales particulares.

Artículo 6.º Serán Consejeros eventuales particulares los designados con arreglo al repetido Real decreto de esta fecha.

Estos Consejeros eventuales particulares tendrán nombrados sus respectivos suplentes con la misma representación.

La designación de los Consejeros eventuales particulares será hecha por las mismas Asociaciones que representan, cuando estén constituidas, y en caso de no estarlo, cada entidad que se crea con derecho a nombrarlo se dirigirá al Consejo Superior de Aeronáutica con su designación, y si no hay acuerdo se designará por una Real orden.

Los Consejeros eventuales particulares asistirán a las sesiones plenarias y a aquellas ordinarias para las que fueran especialmente convocados.

#### Misiones de la competencia del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 7.º Serán las siguientes:

1.ª Entender en la propuesta o informe de la legislación de las organizaciones aeronáuticas, especialmente deslindando las atribuciones de cada una, dentro de la autonomía con que han de funcionar los servicios aeronáuticos militares, navales y civiles, coordinados en lo posible por este Consejo.

2.ª Conocer e informar, guar-

dando la debida reserva, los planes que se vayan a dictar de programas aeronáuticos y en las distintas fases de los que se estén realizando, especialmente desde el punto de vista de la coordinación de los distintos servicios de aeronáutica entre sí y de la nacionalización de su industria.

3.ª Conocer e informar en los programas que se propongan de líneas aéreas subvencionadas de carácter civil, y en las distintas fases de los que se están realizando, especialmente desde el punto de vista de coordinación con los demás servicios de Aeronáutica y de la nacionalización de sus industrias.

4.ª Clasificar los aeropuertos nacionales, según su carácter exclusivamente militar, naval, de interés general, fronterizo, etc., proponiendo para cada clase el modo como deben ser construídos, organizados y entretenidos de manera que resulte la debida coordinación.

5.ª Conocer e informar en toda concesión de línea aérea nacional o internacional, aun cuando no sea subvencionada, debiendo apreciar el Consejo los casos en que su informe exclaya el de los demás Centros interesados o aquellos casos en que se requiera conocer expresamente la opinión de uno o de alguno de ellos.

6.ª Proponer e informar en la legislación de la navegación aérea, empezando por la proposición de la ley o de los Estatutos sobre la materia.

7.ª Conocer el desarrollo de la política aérea nacional e internacional que se proponga seguir el Gobierno, informando los convenios internacionales sobre la materia y en la legislación sobre Derecho aéreo internacional e interno privado, haciendo las propuestas que estime oportunas.

8.ª Conocer e informar en toda legislación de protección al desarrollo de la navegación aérea nacional.

9.ª Conocer y registrar la experimentación técnica de laboratorio y en vuelo de los diferentes servicios de aeronáutica, haciendo las propuestas necesarias para que se unifiquen, evitando las duplicidades y facilitando el que los otros servicios puedan utilizar los trabajos efectuados por los demás. También recibirá y servirá las peticiones de los diferentes servicios que deseen conocer la experimentación efectuada por los otros, y propondrá los que deben efectuar cualquier nueva experimentación que surja en la materia.

10. Recibir y coordinar la especificación de los diversos servicios para los diferentes materiales e industrias, procurando unificarlos y poniéndolos en conocimiento del ramo industrial aeronáutico, para facilitarle el que pueda servir los pedidos de todos con el menor número posible de tipos distintos.

11. Recibir y coordinar la estadística de todos los materiales ma-

nufacturados y primeras materias necesarias para la construcción y el servicio aeronáutico que cada rama necesite en sus tipos, y la que ofrezca la industria nacional para satisfacer aquellas necesidades, procurando tener al día esta estadística y formular con arreglo a ella periódicamente la relación de los materiales y efectos que por no ser de producción nacional deben tenerse almacenados en una cuantía prudencial.

Con arreglo a los que arroje la anterior estadística, proponer o informar todo lo necesario para proteger las industrias afines a las de construcciones aeronáuticas, coordinando los pedidos especificados en la materia, para facilitar la vida de la industria.

12. Coordinar entre sí las necesidades de cada servicio aeronáutico en materia de radiotelecomunicación, meteorología y aerología, alumbrado, cartografía y demás auxiliares de la navegación aérea, relacionándose con los Centros constructivos y administrativos que entiendan directamente en estas materias y procurando adaptar los elementos existentes en otras esferas al servicio aeronáutico.

13. Coordinación de los pedidos de los distintos servicios de su Aeronáutica con las posibilidades en cada momento de la industria, procurando en lo posible unificar tipos, motores, accesorios, instrumentos, armamentos, fotografía, radiotelegrafía, material de señales aéreas, etc., etc.

14. Coordinación de los sistemas de enlace de los distintos servicios de aeronáutica, con el aire, la tierra y el mar.

15. Conocer e informar en la organización didáctica de los diferentes servicios aéreos, proponiendo la coordinación que evite las duplicidades de enseñanza y Escuelas y proporcionando el debido rendimiento, prestándose unas ramas de aeronáutica a otras los auxilios posibles que necesiten, tanto en instrucción como en personal instruído. Cada Aeronáutica pondrá en conocimiento del Consejo la organización didáctica actual y las modificaciones que se proponga establecer, razonando sus fundamentos.

16. Informar la organización conveniente para el ejercicio de la policía aérea y de su jurisdicción.

17. Estudiar y proponer todo lo que se refiera a los medios de propaganda de aeronáutica, tanto en espectáculos como en exposiciones, congresos, concursos, etc., etc., coordinando estos esfuerzos con los de la Prensa, Aero Club y entidades afines.

18. Solicitar, recibir y clasificar la información técnica que proporcionen los Centros y Agregados militares, navales y comerciales en el extranjero.

19. Entender e informar en cualquiera otra materia no especificada que tenga relación con los diferentes servicios de aeronáutica, especialmente desde el punto de vista de su coordinación.

Artículo 8.ª Los diferentes servicios de aeronáutica pondrán en cono-

cimiento del Consejo todos los títulos que expidan y las alteraciones que se introduzcan en la materia, con los datos necesarios para poner y llevar al día la estadística del personal que permita conocer las reservas de que dispongan dichos servicios.

Artículo 9.ª El Consejo se relacionará con la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, Consejo del Combustible y de la Economía Nacional y de Cartografía, Junta de Radiocomunicación, Instituto Geográfico y Catastral, especialmente en su Sección de Meteorología y demás Centros oportunos.

#### *De las sesiones del Consejo.*

Artículo 10. Las sesiones del Consejo Superior de Aeronáutica se dividirán en sesiones plenarias y ordinarias.

A las sesiones plenarias concurrirán todos los Consejeros, lo mismo permanentes que eventuales, previa citación efectuada al menos con una antelación de tres días y manifestación en la convocatoria del orden del día de la sesión plenaria.

Serán asuntos correspondientes al examen de la sesión plenaria:

Aprobación de la Memoria anual.  
Todos los asuntos de propaganda (Certámenes, Congresos, Exposiciones, etcétera).

Proyectos globales de nacionalización de industrias aeronáuticas.

Leyes de navegación aérea.  
Legislación sobre derecho aéreo.

Artículo 11. Siempre que el Consejo Superior de Aeronáutica en sesión plenaria deba deliberar sobre cualquier extremo, sus Consejeros Delegados permanentes, asistidos de los eventuales que la Presidencia estime convenientes, formulará un dictamen, sobre el que deliberará el Pleno, sin permitirse más que tres turnos en pró y tres en contra de la Ponencia, pudiéndose, si no hubiera unanimidad, formularse por escrito todos los votos que han de acompañar al dictamen.

Artículo 12. A las sesiones ordinarias sólo concurrirán los Consejeros permanentes y aquéllos de los eventuales que el Presidente o Vicepresidente (si el Consejo es convocado por éste) cite previamente a la sesión ordinaria para los asuntos que tengan relación con su representación y estén comprendidos en el orden del día.

Serán asuntos de la competencia exclusiva del Consejo permanente o en sesión ordinaria, todos los demás asuntos no citados anteriormente.

Artículo 13. En las sesiones tanto ordinarias como plenarias, tendrán voz y voto todos los asistentes, cualquiera que sea su representación, pero si no se llegara a un acuerdo por falta de unanimidad, los votos se formularán precisamente por escrito y serán elevados al Gobierno para su resolución.

#### *De la Secretaría técnica.*

Artículo 14. El Consejo Superior de Aeronáutica tendrá dependiente directamente del Vicepresidente del Consejo, una Secretaría técnica, con sujeción a lo dispuesto en los artícu-

los 5.º y 8.º del Real decreto de creación del citado Consejo Superior.

Son misiones de esta Secretaría técnica del Consejo Superior de Aeronáutica no tan sólo el recopilar, clasificar y estudiar los datos estadísticos y técnicos de las diversas aeronáuticas, industrias aeronáuticas, empresas de tráfico aéreo, especificaciones de material, codificación aérea y cuanta materia se relacione con la misión del Consejo, sino que con estos elementos preparará bajo las órdenes de la Presidencia, y principalmente las directas de la Vicepresidencia, todos los trabajos, estudios y propuestas que se hayan de someter a la consideración del Consejo, bien en sesión ordinaria, bien en sesión plenaria, y las resoluciones a que haya lugar.

Artículo 15. La Secretaría Técnica estará constituida por personal asignado exclusivamente a esta función.

El personal de la Secretaría técnica será especializado en materias de aeronáutica. Se compondrá de:

Un Secretario con título aeronáutico, Jefe de la Dependencia.

Un Vicesecretario con título aeronáutico, que suplirá al primero en sus funciones, auxiliados por tres técnicos aeronáuticos con título aeronáutico.

Artículo 16. Todo este personal tendrá en sus antecedentes el haber pertenecido y estado en activo contacto durante algún tiempo con alguna de las Aeronáuticas militar, naval o civil.

Si perteneciera el Secretario técnico al Ejército o a la Armada tendrá categoría mínima de Jefe, y si fuera persona civil, de Jefe de Negociado.

Artículo 17. El personal de técnicos de la Secretaría técnica será designado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 18. La organización del funcionamiento de la Secretaría técnica y distribución de asuntos será de cargo del Secretario técnico.

Artículo 19. El Secretario técnico asistirá a todas las sesiones con tal carácter y con voz.

Artículo 20. Además del personal técnico, la Secretaría tendrá el personal auxiliar que se asigne.

Entre éste se escogerá un Bibliotecario para la debida organización de la Biblioteca aeronáutica, bien surtida de revistas profesionales y de la información técnica del extranjero y nacional, que ha de constituir la fuente de estudio de la Secretaría técnica.

*De la reserva en los asuntos del Consejo.*

Artículo 21. Todo el personal que intervenga en el estudio, informe, resolución y de cualquier modo en los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo estará obligado a guardar sobre ellos el sigilo que convenga al interés nacional.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo dispuesto en este Reglamento que no tenga carácter de Ley.

Artículo 2.º A partir del 1.º de Mayo próximo deberán cesar todas las Comisiones interministeriales nombradas para entender en asuntos aeronáuticos, debiendo sus Presidentes entregar al Vicepresidente de este Consejo la documentación correspondiente y darle cuenta del estado en que cada asunto se encuentre.

Madrid, 11 de Abril de 1927.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Núm. 674.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera Consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponde, a D. Miguel Maluquer y Salvador, que últimamente fué Cónsul de primera clase en Montreal.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 675.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por traslación de D. Tomás Rodríguez, en la S. I. C. de Ciudad Rodrigo, que ha de reducirse a Colegiata, a D. Eusebio Obregón Baile, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, conforme al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 676.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión provincial de San Sebastián y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia

y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido y es decidido propósito del Gobierno de V. M. buscar fórmulas de solución al problema de los foros que, como viejo mal, aqueja a la propiedad territorial en Asturias, Galicia y León, engendrando hondo malestar económico y social.

A la consecución de esa finalidad tiende el Real decreto-ley de 19 de Febrero último, que autoriza la creación de Cajas provinciales de Crédito foral para facilitar a los foreros, a título de préstamo, los capitales necesarios para la redención.

Pero aún se impone, para la más fácil consecución del fin perseguido, que el Estado coadyuve con otra medida, de orden fiscal, a la solución de ese siempre inquietante problema.

Es la redención de los foros acto sujeto al impuesto de Derechos reales y, conforme a la legislación que lo regula, ha de satisfacerse, en tal caso, sobre la base determinada por la capitalización al 5 por 100 de las pensiones, cuando es mayor que el capital, precio o valor que las partes consignan, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos u otras especies al precio corriente en el día en que la redención tenga lugar.

Como este valor oficial es, dadas las condiciones respecto a la valoración de las especies y tipo de capitalización en que se hacen en esas regiones las redenciones de foros, superior al precio real que los foreros satisfacen, resulta el impuesto en desproporción notoria, determinando un incremento de gastos que puede dificultar sensiblemente el logro de la aspiración perseguida.

Tal dificultad pudiera obviarse aceptando, como base de liquidación del referido impuesto, el capital que se entregue en pago de la redención, siempre que tal precio sea indubitado a virtud de datos de autenticidad indiscutible, como son los precios que a las especies en que la pensión foral consista se fijen y el tipo de capitalización que se señale para cada



partido judicial, por pactos, autorizados oficialmente, entre los representantes de foristas y foreros, pero supeditando la aplicación de tal beneficio a un plazo que debe fijarse teniendo en cuenta la conveniencia de estimular la solución del problema.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 4 de Abril de 1927.

**SEÑOR**

A L. R. P. de V. M.,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

**REAL DECRETO**

**Núm. 677.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las redenciones de foros que se realicen en Galicia, Asturias y León durante un plazo de ocho meses, a contar para cada provincia desde la fecha de constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral a que se refiere el Real decreto-ley de 19 de Febrero último, se devengará el impuesto de Derechos reales que el acto haya de satisfacer sobre la base del capital, precio o valor que las partes consignen en el documento mediante el cual la redención se realice.

Artículo 2.º Para que las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales puedan aplicar tal beneficio será requisito indispensable que el capital, precio o valor a que se refiere el artículo anterior resulte de la aplicación de los pactos que, con intervención del Gobernador civil de la provincia respectiva, se celebren entre foreros y foristas a los efectos de fijar los precios a que han de evaluarse los frutos u otras especies en que la pensión foral consista, en su caso, y el tipo a que haya de realizarse la capitalización de las pensiones, bien sea de la clase indicada o pagaderas en dinero.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Se han suscitado diversas dudas sobre el alcance de las disposiciones vigentes respecto al impuesto de Pagos del Estado, que aun cuando es de rendimiento por-

co considerable, debe ser cuidado por el Poder público, como todos los demás recursos de carácter fiscal de que éste dispone.

Por ello, a fin de restablecer bien claramente el principio de generalidad a que al ser creado respondía la aplicación de dicho impuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1927.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

**REAL DECRETO**

**Núm. 678.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las oficinas u organismos de la Administración, aunque se denominen de régimen autónomo, que ejerciendo funciones delegadas de la misma y nutriendo sus cajas total o parcialmente con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, como el Consejo Ferroviario, el Patronato del Circuito Nacional de Fismes especiales, las Juntas de Obras de Puertos, las de Transportes y demás entidades análogas que ejecuten pagos por obligaciones a ellas encomendadas, deberán descontar el impuesto del 4,30 por 100, que ingresará en el Tesoro. Se exceptúan el pago de pensiones o aplicación de cuotas o bonificaciones destinadas al régimen legal de retiros obreros y demás seguros sociales, así como aquellos pagos que estén expresamente comprendidos entre los que como exentos señala el vigente Reglamento provisional para la administración de dicho impuesto, aprobado en 10 de Agosto de 1893, que será aplicable íntegramente a las referidas entidades.

Artículo 2.º Las cantidades consignadas en los Presupuestos para las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán librarse y entregarse sin descontar el referido impuesto de pagos, que, ellas, en su caso, bajo la responsabilidad de sus Ordenadores de pagos, cuidarán de retener e ingresar en el Tesoro.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la eje-

cución del presente Decreto, que será aplicable a todos los pagos sujetos al impuesto que se hagan efectivos desde el 10 de Abril corriente.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

**REALES DECRETOS**

**Núm. 679.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española regular colectiva Ripoll, Silvestre y Compañía, domiciliada en Valencia, las siguientes bases impositivas por tarifa tercera: para el período de tiempo que comprende desde 28 de Enero a 30 de Junio de 1920, 4.000 pesetas de capital y beneficios nulos, y para los ejercicios de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1920, de 1.º de Enero a 30 de Junio de 1921, de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del mismo año y de 1.º de Enero a 30 de Junio y de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1922, capital nulo y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición décimotercera de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

**Núm. 680.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad regular colectiva Hijos de Adolfo

Alvarez, de nacionalidad española, y con domicilio en Vigo (Pontevedra), las siguientes bases impositivas por tarifa tercera: para el ejercicio de 1920, 2.000 pesetas de capital y 33.400 de beneficios, y para el tiempo que comprende desde 1.º de Enero a 15 de Noviembre de 1921, 1.750 pesetas de capital y 42.300 de beneficios, hecha la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición décimotercia de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 681.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintinueve cinco décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga "Royale Compagnie Asturienne des Mines", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 682.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan las bases impositivas por tarifa 3.ª de la Sociedad regular co-

lectiva Antonio Riera y Compañía, domiciliada en Palma de Mallorca, para el año natural de 1921, en 340.000 pesetas el capital y pesetas 31.997,94 los beneficios.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 683.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad domiciliada en New York (Estados Unidos de América), de seguros sobre la vida, "The Guardian", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 282.

Excmo. Sr.: Ante el interés nacional que la industria de destilar lignitos y las aplicaciones derivadas de ella de un modo general se reconoce y entendiendo que para poder aplicar la protección del Estado con arreglo a las prescripciones generales estipuladas en la Ley de 30 de Abril de 1924, deberá ser asesorado el Gobierno de S. M. previamente por una Comisión integrada por representantes técnicos de los distintos Centros consultivos y por personas de reconocido prestigio y pericia en las especialidades correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se forme una Comisión, presidida por el Rector de la Universidad Central e integrada por un representante del Ministerio de Fomento, uno del Instituto Geológico, uno del Consejo de Combustibles, uno del Consejo de la Economía Nacional, uno del Ministerio de Hacienda y otro del Ministerio de Trabajo.

Comenzará el estudio inmediato de esta Comisión por las proposiciones presentadas, y admitirá en el plazo de tres meses las que se le presenten, debiendo dar su dictamen a los seis meses, y habrá de concretar su informe de modo especial a los extremos y conceptos siguientes:

1.º Importancia industrial y comercial y de las Sociedades que han hecho o hagan propuestas al Estado.

2.º Precios de producción y venta que deben considerarse como máximo para atender debidamente al consumo interior y a la competencia de exportación.

3.º Producción máxima que debe estimarse suficiente para el éxito industrial de las instalaciones a hacer sin superar el prudencial límite que en orden al esfuerzo económico, al consumo interior y a la lucha de exportación debe tenerse en cuenta.

4.º Ciclo de desarrollo posible que puede preverse o fases que deban tenerse en cuenta antes de ir a la ampliación de las instalaciones en relación con las aplicaciones de cada uno de los productos o a los adelantos y nuevos procedimientos de fabricación y aplicación.

5.º Precauciones que deben tomarse sobre las diferentes partes de las instalaciones para el cumplimiento de las garantías exigidas.

6.º Capital que puede reconocerse a cada una de las partes de la instalación global que proponen cada uno de los peticionarios en relación a la capacidad de relación que por la Comisión se les fije.

7.º Datos de los lignitos y sus condiciones de aplicación a los usos industriales proyectados.

8.º Estudio crítico de los sistemas que proponen y de los procedimientos que se consideren más adecuados en el día al fin industrial, asimismo de los que científicamente se estimen más indicados para las necesidades industriales de España y las características de nuestras primeras materias, y

9.º Conclusiones de su propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de Abril de 1927.

## PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda, Fomento, Trabajo, Presidente del Consejo Nacional del Combustible, Director del Instituto Geológico y del Consejo de la Economía Nacional y Rector de la Universidad Central.

## Núm. 283.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Alcaldía de Sevilla, en súplica de que por esta Presidencia se preste la superior aprobación al plan de las obras que ha de ejecutar el Ayuntamiento, conexas a las de la Exposición Ibero-Americana, y se declare que la expropiación de las fincas comprendidas en dicho plan gozará de los beneficios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Resultando que remitida la instancia y documentos que la acompañan a Informe de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y a la Comisaría Regia de la Exposición Ibero-Americana, el primero manifiesta que no ve inconveniente en que se acceda a lo solicitado por la Alcaldía; el de Hacienda no se considera competente para informar y la Comisaría Regia de la Exposición Ibero-Americana lo hace en el sentido de estimar procedente la aprobación del plan formado por el Ayuntamiento de Sevilla en aquella parte del mismo que hace referencia a las obras que se relacionan de modo más directo con la celebración de la Exposición Ibero-Americana, indicando algunas modificaciones que mejoran la propuesta original:

Visto el Real decreto-ley de 20 de Septiembre de 1926 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; y

Considerando que por el artículo 9.º del mismo el Ayuntamiento de Sevilla quedó obligado a la formación de un plan de obras conexas a las de la Exposición Ibero-Americana, al objeto de urbanizar y preparar la ciudad, en lo que al certamen se refiere, más directamente, y de resolver en lo posible el problema de los alojamientos durante el período en que se desarrolle la Exposición, obligación que el Ayuntamiento ha procurado cumplir en debido plazo:

Considerando que las observaciones de la Comisaría Regia de la Exposición son perfectamente atendibles, puesto que se encaminan al mayor lucimiento de las obras y garantizan, por la concreción y detalle de las mis-

mas, la seguridad de su realización con arreglo al tiempo disponible y a las necesidades que se sienten:

Considerando que la petición del Ayuntamiento de Sevilla, en orden a las expropiaciones de las fincas comprendidas en el plan de obras está satisfecha con la aplicación de los preceptos del Estatuto que se refieren a obras de urbanización parcial, y que determinan los artículos pertinentes del Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Aprobar el plan de obras formado por el Ayuntamiento de Sevilla en lo que se refiere a los siguientes extremos:

A) *Obras de mejora de urbanización en la arteria que desde el sitio de la Campana conduce a la entrada principal de la Exposición.*—Pavimentaciones de las calles Cánovas del Castillo, Gran Capitán, General Primo de Rivera y Puerta de Jerez.

B) *Idem en las avenidas y paseos circundantes y adyacentes al recinto de la Exposición.*—Ensanche de la avenida Reina Victoria. Pavimentaciones de la glorieta de San Diego, calle del Foso, Camino de Tablada, avenida Borbolla, calle de veinticinco metros, paseo central del Prado, avenida Reina Victoria y calle entre esta última avenida y la del Foso.

C) *Ensanches parciales para favorecer la mayor vitalidad de las comunicaciones en los siguientes puntos de la ciudad.*—Puerta de Jerez. Esquina de las calles Fernández y González y Joaquín Guichot. Idem de las calles Tetuán y Rioja. Idem entre la Campana, San Eloy y plaza del Duque de la Victoria. Idem entre calles Sierpes, Bruña y plaza de la Constitución.

D) *Problema de los alojamientos. Propuestas y auxilios económicos para su resolución.*—En la realización de las obras comprendidas en los apartados A), B), C) y D) se observarán las modificaciones indicadas por la Comisaría Regia de la Exposición Ibero-Americana que figura en el informe emitido por la misma.

Artículo 2.º Declarar que las restantes obras comprendidas en el plan del Ayuntamiento de Sevilla no necesitan la aprobación de esta Presidencia, por no ser de aplicación a las mismas el texto del Real decreto de 20 de Septiembre último.

Artículo 3.º Declarar que la expropiación de las fincas necesarias para la ejecución de los ensanches parciales debe realizarse con arreglo a los

preceptos del Estatuto municipal, a cuyos efectos serán considerados dichos ensanches como obras de urbanización parcial, comprendidas en el capítulo IV del Reglamento de obras y servicios municipales. Por consiguiente, las referidas expropiaciones gozarán de los beneficios de la declaración de utilidad pública aneja a la aprobación de los proyectos respectivos y el procedimiento aplicable para la expropiación forzosa será el que determina el Reglamento de 14 de Julio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

## Núm. 284.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las diferentes instancias relativas a las concesiones de terrenos solicitadas por la Sociedad Izaguirre y Compañía, de Bilbao:

Resultando que en 3 de Enero de 1926 la Sociedad Izaguirre y Compañía se dirigió al Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, exponiendo que desde dos años antes venía dedicándose a la explotación forestal a orillas del río Benito y que a la sazón proyectaba instalar una vía para intensificar la producción; que aspiraba a legalizar el disfrute de los terrenos que explotaba y el de los nuevos a que quería ampliar la explotación, en conjunto indicados en un plano que acompañaba, tomado del de Moyssel, de 1:300.000, cuya superficie no podía precisarse por falta de elementos, siendo sus límites: al Norte, una línea de la cumbre del monte Trilles al poblado de N'gamba; al Este, el río N'gabe; al Sur, el río Benito, y al Oeste, el Océano; que solicitaba la concesión del derecho a explotar ese terreno, comprometiéndose a construir por su cuenta los caminos que sean de interés público para facilitar las comunicaciones dentro de la concesión, a suministrar al Gobierno los materiales necesarios para la construcción de puestos militares, Escuelas y edificios del Estado en el terreno solicitado, y, en fin, a exportar anualmente 8.000 toneladas de maderas los dos primeros años y 12.000 los restantes, de no haber causa que paralice el mercado;

Resultando que publicado el Real decreto-ley de 5 de Mayo de 1926, en cuyo artículo 2.º se concede un plazo para que los poseedores de los terrenos sin título inscrito en el Registro de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Poo convalidasen sus derechos de propiedad y posesión, la Casa Izaguirre y Compañía volvió a dirigirse, en 6 de Agosto de 1926, al Gobernador general, acompañando copia de la instancia mencionada, que al parecer había sufrido extravío y suplicando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto citado, se sirviera disponer la tramitación que correspondiese a los efectos de la convalidación de sus derechos; y alegó que el Gobernador general, en el detenido recorrido que acababa de efectuar al interior del continente, había podido apreciar el estado actual de su explotación, "donde ya—decía—tenemos desembolsado un fuerte capital y en la actualidad esperamos vías, máquinas y tractores que intensifiquen la producción y ahorren brazos. En estos dos últimos meses hemos cargado tres barcos con 1.500 toneladas aproximadamente y para un día del corriente mes esperamos uno nuevo que cargue otras 1.000 toneladas, esperando continuar en el resto del año exportando mensualmente esta misma cantidad. En Bilbao estamos también en comunicación con la Casa Acha y Zubizarreta, aserradores de mucha importancia, para introducir el okumé de la Guinea española, debidamente elaborado, en el mercado español, habiendo sido hasta ahora completamente desconocido":

Resultando que el Subgobernador de Bata, en 7 de Agosto de 1926, informó que, por haber estado en diferentes ocasiones en la explotación que la Casa solicitante—a la que considera de reconocida solvencia, como lo demuestra el considerable negocio que fomenta, tanto en la isla como en el continente—lleva a cabo en la margen izquierda del río Benito, ha podido observar el desembolso de capital efectuado y el movimiento inicial de un gran desarrollo industrial; que indudablemente llegará el día en que tenga la Casa Izaguirre legalizada su situación, siendo ella la primera que, con personal experto, "con un trabajo de selección admirable" y remediando los inconvenientes de no efectuar las cortas en el momento oportuno, se dedica a la explotación

forestal con destino a España, realizada antes exclusivamente por Casas extranjeras y con destino a Hamburgo:

Resultando que con esos conceptos declaró coincidir el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico en informe de 9 de los citados mes y año:

Resultando que, por su parte, el señor Gobernador general de la Colonia, en comunicación de 12 de Agosto de 1926, al elevar a la Superioridad las instancias promovidas por la Casa Izaguirre y Compañía y manifestar su conformidad con los informes de que queda hecha mención, añadió que aquélla es "digna de todo elogio y merecedora de toda protección y apoyo que se la pueda prestar por su formalidad en los negocios, laboriosidad y ser una de las dos Compañías establecidas en el continente", debiendo de hacerse la concesión directamente por tratarse de una explotación establecida antes de la nueva legislación y por evitar que una tercera persona pudiera aprovecharse de los esfuerzos realizados por esta Sociedad, así como de los grandes dispendios y desembolsos realizados, ya que de tan buena fe los han efectuado:

Resultando que por D. Félix Fernández Valdés, como Gerente de la Sociedad regular colectiva Izaguirre y Compañía, se ampliaron, en instancia presentada a esta Dirección general de Marruecos y Colonias en 16 de Noviembre siguiente, las solicitudes de que viene hablándose; concretándose que, por lo que se refiere a la demarcación de los terrenos solicitados, estaba suficientemente delimitada en sus anteriores escritos; que la totalidad de esa superficie la ocupa actualmente la Sociedad con caminos o trochas de gran extensión, preparadas para el trabajo de desbosque y tendido de vías; que existen instalados cuatro kilómetros de ésta de un metro de ancho, para cuyo tendido fué necesario hacer cuatro puentes, trincheras varias, cambios de vías, apartaderos, etc., y 12 vagonetas con el correspondiente material; que además había encargado ya y en viaje de Hamburgo otros cuatro kilómetros de vía, plataformas giratorias, cambios y todo el material para la explotación, encontrándose completamente explanados y preparados para el tendido inmediato esos cuatro kilómetros más; que se han construido por la Sociedad en cuestión cuatro magníficas casas, una de ellas de mampostería y las otras tres al estilo del país, y un poblado en el aparta-

dero de Bikaba, donde habitan unas 300 personas; que en la región de que se trata tiene la Sociedad más de 25 personas, todas españolas menos dos, especializadas en la corta de maderas; que sostiene alrededor de 225 indígenas, a los que se les paga el sueldo correspondiente y la manutención, como es costumbre en el país, aparte de la siembra para ellos; que por estar encargadas en diversas fábricas, llegarían en breve dos locomotoras de vapor, 12 vagones, dos donkeys para ahorrar el 80 por 100, como mínimo, del personal obrero necesario en otra forma; que tiene instaladas una sierra mecánica fuerte, y en diferentes lugares del bosque, en sitios a propósito, tres tronadoras de motor a gasolina, con lo cual se consigue gran labor con poco personal; que en plazo breve y dentro del año actual se terminará una capilla católica y una Escuela, donde los indígenas aprenderán, entre otras cosas, el manejo de todo lo que esta industria requiere; que se halla iniciada ya la preparación de los caminos carreteros, todos necesarios para la explotación de los terrenos que se solicitan y a que se refiere el plano presentado, cuya anchura oscila entre seis y siete metros, utilizándose buen número de esos caminos actualmente:

Resultando que en la misma instancia, la casa Izaguirre se aplicaba a demostrar la procedencia legal de acceder a sus pretensiones, terminando por suplicar que se le otorgase la concesión de los terrenos que tiene solicitados y a que se refiere el plano que figura en el expediente, en el modo y forma que la Dirección general estimase oportuno:

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, el 8 de Noviembre último, informó que procedía interpretar con la mayor amplitud posible las disposiciones vigentes, siendo de utilidad notoria aprovechar cuanto represente iniciativas o esfuerzos particulares para la explotación de las riquezas coloniales, reconociendo que la casa Izaguirre ha desplegado una gran actividad, realizando trabajos e incurriendo en dispendios, que han contribuido notablemente al desenvolvimiento de aquellas regiones donde sobresale entre las Empresas nacionales allí interesadas; por lo cual, y porque a las razones aludidas se unen otras de equidad, estimaba que si la casa Izaguirre pretendía: primero, la convalidación de derechos, y segundo, la ampliación o adquisición de otros nuevos, importaba aclarar ante todo

de qué clase de concesión se trataba; aclarado este punto, y previa determinación de los límites de los terrenos, una amplia interpretación del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1926 permitiría quizá la convalidación solicitada, y la ampliación o adquisición de otros derechos podía tal vez lograrse más fácilmente utilizando el artículo 44 del Reglamento sobre concesiones especiales:

Resultando que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias en 28 de Diciembre dictaminó en el sentido de que: primero, antes de dictar resolución alguna, en cuanto al fondo, y como requisito previo necesario, debe presentarse y constar la escritura social y certificación de su inscripción en el Registro; segundo, que, aunque la posesión de la casa Izaguirre y Compañía sea posterior al Real decreto de 11 de Julio de 1904, es convalidable, conforme al artículo 2.º del de 5 de Mayo de 1926, sin limitación alguna por extensión de terreno, no pudiendo recaer la convalidación sino sobre terreno concreto, descrito por su situación, linderos, extensión y demás circunstancias que lo identifiquen; tercero, que la concesión de nuevos terrenos exigiría que se cumplieran los preceptos de los artículos 24 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y 26 y 27 de su Reglamento, y si las superficies no poseídas, cuya posesión se solicita, fueran contiguas a la poseída y pudieran considerarse como necesarias o convenientes al desarrollo natural de la explotación ya plantada, podría existir motivo justo para considerar que aquella concesión, aunque nueva, era como consecuencia contenida en la natural y lógica ampliación de la posesión y explotación ya convalidada, y cuarto, que, en cuanto a concesión de terrenos a título de subvención por obras de reconocida utilidad pública, habría de ser para o en relación a obras a realizar y no a obras ya realizadas:

Resultando que, venido a esta Corte el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Colonia, antes de tomarse resolución sobre el asunto y habiéndosele puesto de manifiesto los informes a que se refieren los dos resultandos anteriores, amplió el suyo exponiendo que, de los antecedentes obrantes en su Negociado, aparecía que la Casa Izaguirre y Compañía tiene ya "invertidas en nuestra Colonia más de 2.500.000 pesetas, establecido un aserradero completo, a fuerza mecánica, en la margen izquierda del río Benito, así como

casas de empleados y almacenes, y está en posesión de la zona que solicita, representada en el mapa de von M. Moysel que acompaña a su instancia, con locomóviles, sierras auxiliares y tronadoras, tractores, cables, poleas y diferenciales y más de ocho kilómetros de vía de un metro de ancha, que facilitan el transporte de las trozas maderables hasta el río Benito, por cuya vía fluvial se hace el transporte hasta la factoría y aserradero antes mencionado". Que ha comprobado el referido Ingeniero "el pedido de una locomotora con grúa adicional, y 12 kilómetros más de vía, que quedará asentada en las trochas de explotación del bosque ya ejecutadas y cuya longitud no baja de 30 kilómetros". Que la Casa Izaguirre y Compañía lleva ya exportada madera en cantidad superior a 9.000 toneladas a los mercados de Hamburgo, Bremen, Rotterdam, Amberes, Londres y Liverpool, introduciendo también su aplicación para talleres de ebanistería en Bilbao, donde hoy los fabrica la firma Acha y Zubizarreta". "Que si bien hasta ahora la exportación se ha hecho bajo banderas extranjeras, tiene entendido que, dada la aceptación que la fabricación de chapas de madera para la ebanistería ha tenido en Bilbao y Valencia, no tardarán mucho en fletarse directamente a estos puertos las trozas de okumé bajo bandera española; que además de aceptar los ofrecimientos de la Casa Izaguirre y Compañía, debían imponérsele las condiciones siguientes: 1.ª, empezar los trabajos de delimitación y medición del terreno, de acuerdo con el Perito de la Administración, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la concesión, debiendo quedar ultimado el plano en otro plazo subsiguiente de seis meses; 2.ª, en las márgenes de todos los ríos que la concesión comprenda deberá dejarse un camino de sirga de 15 metros de ancho; 3.ª, la Casa Izaguirre y Compañía "debe aceptar la formación de una colonia de ensayo, concediendo a diez familias peninsulares diez hectáreas de terreno a régimen de aparcería por diez años, con contrato renovable, según plan que se concertaría con el Servicio Agronómico, bajo el régimen legal de la colonización oficial establecida con tanto éxito en diferentes provincias de España;

4.ª, las reservas de terreno precisas para las necesidades de las tribus indígenas que resultasen enclavadas dentro del área de la concesión, habrán de fijarse, por lo menos, en dos hectáreas por cabeza de familia; 5.ª, el concesionario no podrá ceder sus derechos sobre el terreno, sin haberlo puesto antes en explotación, siendo causa de la pérdida de la concesión, además del incumplimiento de las acordadas, las previstas en el Régimen de la Propiedad referentes a la inscripción forzosa del título correspondiente en el Registro, pudiendo la Administración, una vez caducada o rescindida la concesión, incautarse de cuanto se halle en el terreno, sacarlo a pública subasta y entregar el valor líquido al concesionario o depositarlo a su favor, deduciéndose siempre un 20 por 100, que ingresará en Propiedades y derechos del Presupuesto de Ingresos de las Posesiones españolas del Africa occidental, más los gastos de ejecución, informes, dictámenes, etc.:

Resultando que la Sociedad Izaguirre ha entregado en la Dirección general de Marruecos y Colonias la escritura social y los poderes conferidos a los firmantes de sus instancias, de cuyos documentos resulta hallarse legalmente constituida y representada, quedando así cumplido el requisito previo exigido en su dictamen por la Junta de Asuntos Judiciales:

Considerando que de los diversos informes reseñados en los resultandos anteriores aparece comprobado que la Casa Izaguirre y Compañía, con consentimiento de las Autoridades de la Colonia, viene explotando en la Guinea continental, a la margen izquierda del río Benito, una extensión de terreno en la que ha realizado actos posesorios, tales como apertura de trochas, instalación de cuatro kilómetros de vía férrea, de ancho de a metro, establecimiento de una factoría y aserradero mecánico, formación de un poblado indígena y exportación de madera extraída de esos parajes en cantidades de más de 9.000 toneladas, los cuales actos a todas luces le darían título a una confirmación de derechos de propiedad, conforme el artículo 2.º del Real decreto-ley de 5 de Mayo de 1926, una vez que, dentro del plazo señalado en el mismo, acudió a instar lo necesario para conseguir ese beneficio:

Considerando que la declaración

de la aludida Casa, en su escrito de 10 de Marzo de 1927, por órgano de su representación legal, en el sentido de que aceptará el terreno en la forma que el Gobierno de S. M. se lo otorgue, equivale a la manifestación del propósito de renunciar a su dicho derecho de convalidación si aquél le es dado en concesión bajo condiciones equitativas:

Considerando que con ese doble antecedente ninguna dificultad legal hay en hacer a la Casa Izaguirre y Compañía, sin otras formalidades que las ya cumplidas en este expediente, una concesión directa, para la cual habría de reconocerle siempre la preferencia sobre terceros, ya que a las razones de orden moral expuestas en el informe del señor Gobernador general de los territorios de 12 de Agosto de 1926, se añaden las de orden jurídico derivantes de hallarse investida aquella entidad del derecho más amplio, que consiste en la convalidación de sus anteriores actos posesorios:

Considerando que reducida, en consecuencia, la cuestión a comparar, desde el punto de vista práctico, la convalidación con la concesión, la índole de la industria a que los solicitantes se proponen principalmente destinar el terreno, aconseja la elección del segundo de los indicados sistemas, ya que la convalidación no permitiría imponer al derecho de propiedad convalidada otras limitaciones que las generales de la ley, mientras que la concesión admite que se condicione con limitaciones especiales:

Considerando que aunque en términos general y salvo lo que más adelante se expresará, las circunstancias aconsejan que las concesiones no deben, por ahora, exceder del máximo de 10.000 hectáreas, este límite en el presente caso puede y debe ser alcanzado, habida cuenta de la importancia de los actos posesorios ejecutados y la de las nuevas obras de utilidad general reconocida, que también ofrece realizar la Empresa peticionaria:

Considerando que, impuesto el emplazamiento de esas 10.000 hectáreas por el de las instalaciones y obras ya construidas y por el trazado de las glaneadas y propuestas, ningún inconveniente hay en dejar su exacta determinación sobre los lugares al concesionario, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Agronómico Colonial:

Considerando que, pesadas equitativamente todas las circunstancias, procede que 2.000 de las hectáreas en cuestión se consideren otorgadas a virtud de los títulos que la Casa Izaguirre y Compañía se constituyó con sus actos posesorios, debiendo consiguientemente satisfacer el precio señalado para casos análogos de confirmación de derechos en la regla cuarta del artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y las otras 8.000 se estimen subvención de las obras públicas de utilidad general, cuya ejecución, por cuenta de la expresada razón social, condicionará la concesión:

Considerando que la alegación de la Casa Izaguirre y Compañía de que "para poder llevar a cabo los trabajos con la amplitud necesaria y que sean remuneradores, dado el capital que se precisa, teniendo en cuenta que los árboles maderables están diseminados en tal forma que para cada uno hay que hacer trocha especial, es necesaria una mayor extensión que la de 10.000 hectáreas", merece ser atendida, pero en términos que aseguren que ante todo se explotarán, a lo menos en una medida prudencial, las 10.000 hectáreas arriba aludidas; reputándose el resto, hasta la total superficie comprendida en la solicitud de 10 de Marzo de 1927, como una zona reservada a la expansión del negocio por los motivos cuya posible existencia apuntó la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias para que una concesión, aunque nueva, se tenga por contenida en la natural y lógica ampliación de la anterior:

Considerando que la concesión, así en cuanto a las 10.000 hectáreas por las cuales desde ahora se otorgue como en cuanto al resto mencionado, que quedará reservado al mismo concesionario, para otorgárselo en forma de concesión temporal para la explotación forestal, debe sujetarse a las condiciones de minimum anual de exportación, empleo de métodos modernos de trabajo, reserva de terrenos a favor de los indígenas y respeto de la servidumbre o camino de sirga.

De acuerdo con los informes de la Junta de Asuntos judiciales y de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Visto el artículo 21, letra c), el artículo 22 y concordantes del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Africa Occidental,

S. M. el REY (q. D. g.), a propues-

ta del Presidente de su Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, ha tenido a bien resolver:

1.º Se concede a la Sociedad Izaguirre y Compañía, en plena propiedad, una superficie de 10.000 hectáreas, en el paraje que señale el concesionario, de acuerdo con el Jefe del Servicio agronómico de la Colonia, dentro de los límites del plano que acompañó a su instancia de 10 de Marzo de 1927. Se considerará que de esa superficie recibe la Compañía:

a) Dos mil hectáreas a virtud de los títulos que se han creado mediante la posesión de los terrenos, consentida por las Autoridades y ejercitada con la construcción de trochas, instalación de cuatro kilómetros de vía férrea de ancho de a metro, establecimiento de una serrería mecánica, construcción de un poblado indígena, etcétera; debiendo, en consecuencia, satisfacer la Compañía el precio de 15 pesetas por hectárea que establece, para casos análogos de confirmación de derechos de propiedad, la regla cuarta del artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

b) Ocho mil hectáreas en concepto de subvención por las obras públicas que se propone efectuar y que a continuación se enumeran:

La prolongación, hasta el límite Norte del terreno demarcado en el expresado plano, de la vía férrea de ancho de a metro, con el trazado que resulta del plan anejo a la instancia del 3 de Enero de 1926 y con las mismas características de los cuatro kilómetros ya instalados;

La conservación de todos los caminos que actualmente atraviesa la concesión y la construcción dentro de los mismos límites de los declarados de interés público con anterioridad a la fecha de esta Real orden;

El suministro, durante diez años, de las maderas, producto del terreno concedido, necesarias para la construcción de puestos militares, escuelas y cuantos edificios públicos construya el Estado dentro de aquél;

El ensayo, dentro de un plazo de diez años, de la formación de una Colonia, concediendo a diez familias peninsulares 10 hectáreas de terreno a cada una, a régimen de aparcería, por diez años, por contrato renovable, bien entendido que esas 10 hectáreas estarán ya plantadas de café y dotadas de casas-habitación para las mencionadas familias, según planos concertados con el Servicio Agronómico y aprobados por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

2.º Se reserva a la Sociedad Izaguirre y Compañía el derecho de obtener otra concesión de 10.000 hectáreas para explotación forestal sobre las extensiones limítrofes de la que es objeto el número anterior comprendidas en el plano anejo a la instancia de 10 de Marzo de 1927 y determinada en forma análoga y simultáneamente a la anterior, fijándose el cánon anual en una peseta por hectárea y su duración en veinte años, con arreglo al artículo 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904. El devengo del canon y el lapso del tiempo de esta segunda concesión comenzará a correr a medida que las diversas zonas de esa superficie de ampliación se abran a la explotación.

Para que esa apertura sea autorizada se requerirá:

Que se solicite del Servicio Agronómico de la Colonia.

Que estén totalmente determinadas las vías férreas y los caminos a que se refiere la letra b) del número anterior.

Que los concesionarios hayan extraído de la concesión en plena propiedad 50.000 toneladas de madera, caso de existir en ella.

Que si la autorización se solicitase para la apertura, no del total, sino sucesivamente de partes de la zona de ampliación, se extraigan también de cada una, antes de proceder a abrir otra, un número de metros cúbicos de madera no inferior a 75 forestales, caso de existir allí.

3.º El concesionario habrá de exportar 8.000 toneladas de madera durante los dos primeros años y 12.000, como mínimo, los restantes, salvo fuerza mayor.

4.º Dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta Real orden, un Perito designado por el concesionario se pondrá a disposición de la Administración colonial para proceder a la delimitación y medición de las referidas concesiones.

5.º En las márgenes de todos los ríos que las concesiones comprendan deberá dejarse un camino de sirga de 15 metros de ancho.

6.º Se respetarán las necesidades de las tribus indígenas enclavadas dentro del área delimitada, reservándose a tal fin dos hectáreas por cabeza de familia.

7.º El concesionario no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera las concesiones que se le otorgan en virtud de esta Real orden ni podrá en ningún caso ceder sus derechos sobre el terreno sin haberlo puesto antes en ex-

plotación, y si lo hiciere, esto sería causa de la pérdida de las concesiones, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes sobre el régimen de la propiedad, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno, muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase, para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositarlo a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100 que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado" en la Tesorería de la Colonia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 285.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Portero cuarto, hoy jubilado, Juan Fernández Martín, que prestó sus últimos servicios en la División Hidráulica del Guadiana y cuya solicitud eleva V. E. a esta Presidencia con fecha 29 del pasado Marzo, en la que suplica se le conceda continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años de servicios abonables para alcanzar haberes pasivos.

Vista la comunicación de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 13 de Octubre del año anterior, por la cual no le son abonables al interesado once meses y siete días de servicios de campaña, por no reunir veinticinco años de efectivos servicios; por cuya circunstancia se le ha declarado sin derecho a señalamiento de haber pasivo, toda vez que no lleva veinte años de servicios abonables, mínimo que preceptúa la disposición 26 de la ley de Presupuestos de 1835:

Considerando que el Portero Juan Fernández Martín, por su edad actual está dentro de los beneficios que concede el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, previo expediente acreditativo de la aptitud física del Portero Juan Fernández Martín, se conceda la vuelta a activo a dicho individuo por el tiempo de

once meses y siete días que le restan para completar veinte años de servicios abonables' a efectos pasivos, dándosele por el Ministerio de Fomento posesión de su cargo en la División Hidráulica del Guadiana, último Centro donde prestó sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 286.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a esta Presidencia el Portero Cesáreo Losada Arias, destinado por error a la Delegación de Hacienda de La Coruña, en súplica de que se le confirme en el destino adjudicado:

Considerando que el Instituto de Gijón, al cual pertenece como Portero el recurrente, tiene un crecido número de Porteros sobre la plantilla que se le ha asignado, y habida cuenta de los perjuicios que de una manera involuntaria se ocasionarían al referido Portero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se confirme en su destino de la Delegación de Hacienda de La Coruña al Portero Cesáreo Losada Arias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Instrucción pública, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 287.

Excmo. Sr.: Con objeto de simplificar en lo posible la legislación administrativa, se mandó por la Real orden de la Presidencia del Consejo de 17 de Noviembre de 1926 proceder a la refundición por materias en cada Departamento ministerial de las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y dando forma articulada y sistemática a las que por su homogeneidad, importancia y número lo merecieran.

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 4.º de dicha Real orden comunicada, en la Presidencia del Consejo de Ministros y en todos los Ministerios se han constituido Comisiones de funcionarios encargados de proceder al estudio, recopilación y refundición de las diversas materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento, a fin de formar con las que lo requieran por su extensión e importancia cuerpos de doctrina legal homogénea en forma de Estatutos especiales.

Apenas iniciadas sus tareas, han tropezado las diversas Comisiones con la imposibilidad de proseguirlas con fruto mientras no se deslinde exactamente el campo de acción de cada una de ellas, habiendo propuesto la que funciona en esta Presidencia del Consejo el nombramiento de una Comisión de enlace encargada de la importante misión de desarrollar las bases de la Real orden de 17 de Noviembre último, unificando el criterio de las diversas Comisiones recopiladoras, señalando normas fijas a su actuación, coordinando sus esfuerzos, en una palabra, sirviendo de nexo y lazo de unión entre unas y otras Comisiones, con lo que se logrará una mayor armonía en la labor realizada, evitándose en ciertas materias repetición de trabajos y lamentables omisiones en otras, que con la actual organización serían difíciles de impedir y que forzosamente privarían al sistema ideado por el Gobierno de toda la eficacia que de él se puede y se debe esperar.

Conformándose con las razones que anteceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión de enlace encargada de desarrollar en sus diversos aspectos las bases de la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926, creando las Comisiones Codificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales.

2.º Que integren dicha Comisión de enlace los Presidentes de las Comisiones que con este objeto funcionan en los respectivos Ministerios, presididos por el que ostenta igual carácter en la de esta Presidencia del Consejo.

3.º Que dada la misión especial que ha de cumplir esta Comisión de enlace y su carácter de órgano consultivo de las demás Comisiones parciales, creadas por la Real orden de 17 de Noviembre último, subsista aquélla

mientras éstas no den por terminados los trabajos que por la repetida disposición se les encomiendan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

REAL ORDEN

Núm. 288.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, don Modesto Rebellón Domínguez, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Geógrafo y el que le corresponde en su empleo de Capitán de corbeta, con un quinquenio de efectividad, que le ha sido concedido por Real orden del Ministerio de Marina, de 19 Marzo anterior (D. O. número 66),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Ingeniero, D. Modesto Rebellón Domínguez, las 500 pesetas anuales de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico y Catastral, en su categoría de Jefe de Negociado de primera clase, y el que le corresponde como Capitán de corbeta, con un quinquenio de efectividad en su empleo, desde el día 7 de agosto de 1925, con cargo a los conceptos correspondientes de los Presupuestos de 1925 y de 1926 de ese Instituto, en los que habiendo cantidad fija para estas atenciones al alcance de ellas se supereditarán su percibo y desde 1.º de Enero próximo pasado a la Sección 1.ª, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha

10 del corriente mes por D. Bernardo Rives López, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el citado D. Bernardo Rives López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 20 de Marzo próximo pasado, por D. Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia, de categoría de término, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el citado D. Antonio Martínez Jordán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 397.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 23 de Marzo último (GACETA del día 26) para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Málaga (distrito de la Alameda), San Roque, Alcira y Getafe, de categoría de término, y en los de Guja, Briviesca, Burgo de Osma, Tarazona, Hellín, Don Benito y Gandesa, de categoría de ascenso, esté formado por V. E. como Presidente, por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilus-



tre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. José Gascón y Marín y D. Emilio Miñana y Villagrasa, por el Decano del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 398.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Secretarios, convocadas por Real orden de 26 de Marzo último (GACETA del día 27), para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda, Antequera y Ciudad Real, de categoría de término, y de Astorga, Albuñol y Motilla del Palancar, de ascenso, más las que correspondiendo a este turno vacaren hasta el día en que dicho Tribunal formule la propuesta correspondiente, esté formado por V. E. como Presidente, por el Fiscal de esa Audiencia, por D. Francisco López de Goicoechea, designado por el Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte; por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. José Gascón y Marín y don Emilio Miñana y Villagrasa; por el Decano del Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario el mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden de este Ministerio de 17 de Marzo último (GACETA del 18) mandando ejecutar la sentencia dictada el 9 de Diciembre de 1926 por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito promovido por

D. Pedro Pérez Alonso, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes también de este Ministerio de 21 de Junio y de 11 de Julio de 1924, respecto a la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Orihuela?

Resultando que el Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados celebradas en el mes de Mayo de 1924, propuso, según certificación del acta de la sesión celebrada por dicho Tribunal el 30 del mencionado mes y año, para el Juzgado de Orihuela, de categoría de término, al recurrente D. Pedro Pérez Alonso:

Resultando que en vista de la propuesta del Tribunal, con fecha 21 de Junio de 1924, se nombró para la Secretaría judicial correspondiente al opositor designado por el mismo Tribunal y con la misma fecha se hubiese nombrado para la de Orihuela al Sr. Pérez Alonso, de no haberse dictado por este Ministerio la Real orden de 21 de Junio que anuló la propuesta del Tribunal en la parte que le afectaba:

Resultando que D. Pedro Pérez Alonso, en instancia elevada a este Ministerio ha solicitado se le conceda la excedencia del cargo de Secretario judicial de categoría de término, que es la que le corresponde, según la antes citada sentencia:

Considerando que de no haberse anulado la propuesta el Tribunal de oposiciones en lo referente a don Pedro Pérez Alonso por la Real orden de 21 de Junio de 1924, se le hubiese nombrado con esa fecha para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orihuela y tomado posesión de ella en el lapso de tiempo que media entre 21 de Junio y el 20 de Julio, que terminaba el plazo legal para hacerlas:

Considerando que dictada la correspondiente Real disposición concediendo a D. Pedro Pérez Alonso la categoría de Secretario de Juzgado de primera instancia e instrucción de término, con todos los derechos que a los de tal categoría corresponde y con antigüedad de 20 de Julio de 1924, día en que terminó el plazo legal para poseionarse de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Orihuela, de haberse hecho su nombramiento el 21 de Junio del mismo año quedará cumplido el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso

promovido por dicho señor, puesto que la demanda en el recurso de referencia no tenía otra finalidad, que es también la que le llevó a opositar, que alcanzar la categoría de Secretario de Juzgado de primera instancia de término,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pedro Pérez Alonso la categoría de Secretario de Juzgado de primera instancia e instrucción de término, con todos los derechos que corresponden a los de su clase; es asimismo la voluntad de S. M. se le incluya en el escalafón de Secretarios de categoría de término, con la antigüedad de 20 de Julio de 1924 y concederle la excedencia voluntaria por él mismo solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Barbastro, de categoría de ascenso, vacante por promoción de D. Ricardo Royo-Villanova, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Manuel Fontán Lorenzo, Médico forense de Almendralejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castuera, a D. Teodoro Acedo y Villar.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia Cáceres.

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: Remitido en 30 de Marzo último a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Zaragoza, formado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Zaragoza, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 30 de Marzo último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 28 de Marzo de 1927, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fecha 28 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales, ordenada en el número anterior, hasta el 31 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facul-

tativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgaran recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Proyecto de demarcación judicial de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Se comprenderán en el territorio de esta Audiencia las tres provincias que constituyen el antiguo Reino de Aragón a que hoy se extiende la jurisdicción de la misma, o sea las de Huesca, Zaragoza y Teruel.

La división judicial de cada una de ellas será la siguiente:

PROVINCIA DE HUESCA

Quedarán en esta Audiencia seis Juzgados de primera instancia e instrucción, que serán los siguientes:

Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca y Jaca.

Se suprimen, en su virtud, los Juzgados de Sariñena y Tamarite.

El partido de Sariñena, cuya supresión se acordó ya y que hoy subsiste pagado por sus Ayuntamientos, está enclavado entre los de Huesca, Barbastro y Fraga y los Municipios que comprende se hallan perfectamente comunicados con las poblaciones nombradas. De otra parte, el número de asuntos judiciales que en ese Juzgado se tramitan no se estima suficiente para impedir su supresión, pues el término medio de ellos es el siguiente en un año: 41 asuntos civiles, 70 sumarios, nueve apelaciones de juicios de faltas y 33 asuntos gubernativos, número que, al dividirse entre los tres Juzgados limítrofes, no aumentará considerablemente el trabajo de cada uno de ellos.

El de Tamarite se halla también situado entre los partidos de Benabarre y Barbastro considerándose al primero de éstos con preferencia para

subsistir respecto de aquél, por su situación geográfica, y en cuanto a Barbastro, por la importancia de su población, no siendo tampoco el número de asuntos judiciales que se tramitan en este Juzgado base suficiente para su continuación, pues el término medio anual es el de 42 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa, 11 de voluntarias, 54 sumarios, cinco apelaciones de juicios de faltas y dos expedientes gubernativos.

Subdivididos, pues, estos dos Juzgados, se dividirá la provincia de Huesca como se ha indicado en los seis partidos judiciales nombrados cada uno de los que comprenderá el distrito o territorio siguiente:

*Juzgado de Barbastro.*—Este partido, con su capitalidad en la ciudad de Barbastro, lo formarán los Municipios que actualmente lo componen y además los siguientes procedentes del Juzgado o partido judicial de Sariñena: Castellflorite, Estiche, Laguna, Rota, Lastanosa, Peralta de Alececa, Pertusa, Pomar, Santalocina, Torres de Alcanadre y El Tornillo, procedentes del Juzgado de Tamarite, se incorporarán al de Barbastro los siguientes: Añis del Monte, Almunia de San Juan, Azanuy, Vinifar, Calasanz, Estrada, Estadilla, Fonz, Peralta de la Sal, San Esteban de Litera.

En su virtud, el partido judicial de Barbastro lo integrarán los 35 pueblos que hoy lo componen, más los 20 que se le agregan, o sean en total 55 Municipios.

*Juzgado de Benabarre.*—Este partido se formará de los pueblos o Municipios que en la actualidad lo constituyen, más los que se le agregan del partido de Tamarite, y que son los siguientes: Alvela, Alcampel, Baells, Baldeillou, Camporreals, Castillo Rony, Estopinan y Tamarite de Litera.

El partido de Benabarre se formará, pues, de los 52 pueblos que hoy lo integran, más los ocho que se le agregan del Juzgado de Tamarite, o sean en total 60 pueblos.

*Juzgado de Boltaña.*—Quedará constituido por los mismos Municipios de que hoy se compone, no introduciéndose en él variación alguna.

*Juzgado de Fraga.*—Estará integrado por los mismos Municipios que hoy lo constituyen, agregándosele los de Sana y Villanueva de Sigüera, procedentes del Juzgado de Sariñena, resultando así que el partido judicial de Fraga lo formarán los 17 pueblos que hoy tiene, más los dos que se le agregan, o sea en total 19 Municipios.

*Juzgado de Huesca.*—Este partido judicial se formará con los Municipios que actualmente lo componen, agregándosele los siguientes: del partido de Sariñena, Albalatillo, Alberuela de Tubo, Alcudierre, Almuniente, Altillón, Capdesaso, Castejón de Monegros, Grañen, Huerto, Lazuela, Lanaja Marcell, Pallaruelo de Monegros, Polentino, Robres, Salillas, Senes de Alcubierri, Sariñena, Sesa y Usón.

Además estima conveniente incorporar a este partido de Huesca cuatro pueblos que hoy pertenecen al partido judicial de Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza, por tener mejor comunicación con

Huesca que con la cabeza de partido y capital de provincia a que hoy pertenecen, cuyos cuatro pueblos son: Murillo de Gállego, Santa Eulalia de Gállego, Arbisa y Pueldeluna.

Así, pues, el partido judicial de Huesca se formará con los 73 Municipios que hoy le constituyen, más los 20 que se le unen del partido de Sariñena y cuatro del de Ejea, o sea en total por 97 Municipios.

*Juzgado de Jaca.*—Este partido judicial conservará íntegra su actual demarcación judicial sin variación alguna.

Respecto de las categorías de estos seis Juzgados, conservarán la que actualmente tienen, o sean: de término, el Juzgado de Huesca; de ascenso, los de Barbastro y Jaca, y de entrada, los de Benabarre, Boltaña y Fraga.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suprimido definitivamente en esta provincia el Juzgado de Cariñena, quedan en la actualidad 13 Juzgados de primera instancia; pero estudiados escrupulosamente la situación respectiva de esos 13 Juzgados, así como el movimiento de asuntos judiciales en cada uno de ellos, entiendo de la Sala que, sin perjuicio para la buena administración de justicia, pueden suprimirse dos Juzgados más, que son los de Pina de Ebro y Tarazona.

Los Municipios que forman el primero están en su mayor parte, y desde luego los más importantes, en fácil y buena comunicación con Zaragoza, y otros, si bien no tienen esa ventaja, tanto por su poca importancia como por estar próximos y con fácil comunicación con otras poblaciones en que hay Juzgado, pueden sin inconveniente ser agregados a otros partidos.

El número de asuntos que por término medio se tramitan en este Juzgado de Pina no se considera suficiente para proponer su subsistencia, siendo al año el de dos asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, 12 de la voluntaria, seis apelaciones de juicios verbales, cuatro asuntos gubernativos, 39 sumarios y 14 apelaciones de juicios de faltas.

Suprimido este partido, los pueblos que hoy le forman se distribuirán de la siguiente manera:

Alborge se incorporará al partido de Híjar, Alforte al mismo, La Almolada al de Caspe, Bujaraloz al mismo, Farlete a Zaragoza, Fuentes al mismo, Gelsa a ídem, Mediana a ídem, Monegrillo a ídem, Nuez de Ebro a ídem, Osera a ídem, Pina de Ebro a ídem, Quinto a ídem, Roden a ídem, Vellilla a ídem, Villafranca a ídem y La Zaida a Híjar.

También se estima innecesaria la existencia de un Juzgado de primera instancia e instrucción en Tarazona, pues si bien se trata de una población de importancia por ser Sede Episcopal y tener importantes industrias, su situación en un extremo de la provincia de Zaragoza, la facilidad de comunicación de casi todos los Municipios que hoy lo forman con la ciudad de Borja y el no crecido número de asuntos judiciales que en él se tramitan aconsejan su supresión y su incorporación total al partido inmediato, que es el de Borja.

Aparece, en efecto, que el término medio de asuntos tramitados anualmente es el siguiente: 18 asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, cuatro de la voluntaria, nueve apelaciones de juicios verbales, 34 sumarios, nueve apelaciones de juicios de faltas y 35 asuntos gubernativos. Aún unidos todos estos asuntos a los que se tramitan en Borja, no resultan en número excesivo para un Juzgado de ascenso.

Por el contrario, la Sala de Gobierno juzga, que en la capital de la provincia, es indispensable la creación de un tercer juzgado, o más bien restablecimiento del que antiguamente existió con el nombre de Juzgado de la Universidad, y que hoy se propone se denomine de San Miguel, tanto por ser éste el título adoptado para ese distrito en orden a otras divisiones administrativas de la ciudad, como porque la Universidad, que en otro tiempo dió nombre a ese Juzgado, en la división que se establece está enclavada dentro de un distrito que no es el de nueva creación, por cuanto queda dentro de los límites que se señalan al distrito del Pilar.

La proposición de establecer este tercer Juzgado, la funda la Sala en el hecho de que en los últimos cincuenta años Zaragoza ha triplicado su población cuando menos, ha progresado manifiestamente bajo sus aspectos industrial y mercantil y han aumentado de modo notorio los asuntos

Sólo en los cinco años transcurridos de 1921 a 1925, el Juzgado del Pilar pasó de 2.163 asuntos de toda clase a 2.714; habiendo tramitado en junto durante esos cinco años 11.950 asuntos, con un promedio de 2.390 al año

El Juzgado de San Pablo tramitó en 1921 2.111 asuntos y en 1.925 2.727, con un total durante ese período de cinco años de 12.013 asuntos, con un promedio anual de 2.402; advirtiéndose en uno y otro Juzgado tendencia a aumentar el número de asuntos.

Dedúcese de tales datos la dificultad con que solamente dos Jueces han de tener para desenvolver su actuación en forma conveniente a la buena administración de justicia, y aun más si se tiene en cuenta que a las funciones peculiares y ordinarias propias de su cargo han de unirse otras, como la Presidencia del Tribunal Industrial, la de la Junta municipal del Censo, Comisiones especiales de servicio, etc.

Propónese por ello la división de la capital en tres zonas o distritos, a cada uno de los cuales puede sin inconveniente, antes bien, con evidente ventaja, incorporarse pueblos situados en los alrededores de la capital, o que tienen con ella rápidos y cómodos medios de comunicación, como son muchos de los que componen el partido de Pina de Ebro, algunos del de la Almunia de Doña Godina y otros procedentes del suprimido partido de Cariñena, aparte de los que hoy forman ya el distrito de cada uno de los dos Juzgados del Pilar y San Pablo.

Por efecto de la supresión y creación de Juzgados de que se ha hecho

mención, los partidos judiciales en que se dividirá la provincia de Zaragoza serán los siguientes: Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina, Sos, Zaragoza, los tres distritos del Pilar, San Pablo y San Miguel.

*Juzgado de Ateca.*—El partido correspondiente a este Juzgado lo constituirán los pueblos que actualmente lo forman con su capitalidad en Ateca, a excepción de Aniñón, Cervera de la Cañada y Villarroya de la Sierra, que se segregarán de él para unirse al partido de Calatayud, por tener con esta ciudad mejor comunicación que con Ateca.

*Juzgado de Belchite.*—Se formará este partido con los Municipios que hoy lo integran, agregándole el pueblo de Tosos, que al suprimirse el Juzgado de Cariñena se incorporó a La Almunia, sin duda por error, pues está en mejor comunicación con Belchite, al cual siempre ha pertenecido antes de crearse el Juzgado de Cariñena; así como se segregará de Belchite para unirlo a Daroca el pueblo de Codos, que por la misma causa aparece hoy formando parte de aquel Juzgado, estando más próximo y en más relación con Daroca.

Se le agregarán también a Belchite los pueblos de Oliete, perteneciente hoy al partido de Híjar, y los de Munnisa, Blesa y Alacón, que hoy corresponden al partido de Montalbán, en la provincia de Teruel, pues todos estos pueblos se comunican fácilmente con Belchite por medio del ferrocarril de Zaragoza a Utrillas.

Así, pues, el partido de Belchite se formará con los siguientes pueblos: Almonacid de la Cuba, Almocheñ, Aznara, Belchite, Codo, Fuentedetodos, Jaulín, La Gata, Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Albornón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros. Del suprimido partido de Cariñena, agregados al mismo, Aguilón, Herrera de los Navarros, Villanueva del Huerva y Tosos. Del partido de Híjar se le une Oliete, y del de Montalbán, Nisa, Blesa y Alacón, como se ha indicado, quedando este partido formado por los 25 Municipios nombrados.

*Juzgado de Borja.*—Constituirán este Municipio, de una parte, los Municipios que actualmente le forman, excepción de Gallur, Luceni y Boquiñeni, que por estar fácilmente comunicados con la villa de Egea de los Caballeros se considera conveniente agregarlos al Juzgado de este nombre, segregándolos del de Borja. De otra parte, proponiéndose la supresión del Juzgado de Tarazona, vendrán los Municipios que hoy forman este partido judicial a constituir con los de Borja un solo partido, cuya cabeza se fije en esta última ciudad, pues si bien es de menor importancia que Tarazona, resulta más céntrica con relación a todos los pueblos del nuevo partido que se forma, y que se compondrá de 39 Municipios, o sea 22 que quedan a Borja una vez segregados los tres anteriormente citados, más los 17 que hoy integran el partido de Tarazona, con 42.750 habitantes.

**Juzgado de Calatayud.**—El partido judicial de este nombre se formará por los pueblos que hoy le constituyen, a excepción de Arandiga, Niguella, Mesones y Tierga. Estos pueblos están mejor comunicados con la Almunia de doña Godina que con Calatayud, por lo que la Sala considera conveniente agregarlos al primero de dichos partidos.

Así pues, este Juzgado, al cual se le agregan los pueblos de Arifón, Cervera de la Cañada y Villarroya de la Sierra, pertenecientes hoy al partido de Aleca, lo constituirán 33 Municipios.

**Juzgado de Caspe.**—Este partido no sufre más modificaciones que la agregación de los pueblos de Almolda y Bufaraloz, que hoy pertenecen al partido de Pina, cuya supresión se propone, quedando así con doce Municipios.

**Juzgado de Daroca.**—Se constituirá este Juzgado por los mismos pueblos de que hoy se forma, agregándole, del suprimido Juzgado de Cariñena, Aladrén, Cerveruela, Codos, Luesma, Paniza y Vistabella, y del partido de Calamocha, en la provincia de Teruel, San Martín del Río, Baguena y Burbaguena, pues estos tres pueblos están muy próximos y comunicados por medio de ferrocarril con Daroca, por tanto este partido lo formarán los treinta y seis pueblos que lo integran antes de suprimirse el partido de Cariñena, los seis pueblos que se le agregan de este partido y los tres de Calamocha, o sea, en total, cuarenta y cinco Municipios.

**Juzgado de Egea de los Caballeros.**—Los mismos pueblos que hoy forman este partido lo constituirán, a excepción de Ardisa, Muñillo de Gállego, Puendeluna y Santa Eulalia de Gállego, pues según se ha indicado al tratar del Juzgado de Huesca, estos cuatro pueblos tienen mejor comunicación con Huesca, donde han sido agregados, que con Egea.

Se agregan a este partido, como también se ha dicho, los pueblos de Gallur, Luceny, Poquiñeni, y, en su virtud, quedará formado por los veintidós Municipios siguientes: Asín, Biosca, Castejón de Valdejasa, Egea, Erla, Farasdués, El Frago, La Llana, Luna, Malpica, Ores, Las Pedrosas, Piedrajada, Pradilla, Remolino, Sierra de Luna, Tauste, Valpalmas, Sádaba, Gallur, Luceny y Boquiñeni.

**Juzgado de la Almunia de Doña Godina.**—Se segregan de este partido los pueblos de Alagón, Dárboles, Botorríta, Figueruel, Grisén y Pinseque, que por estar fácilmente comunicados con Zaragoza se agregarán a uno de los Juzgados de la Capital. Quedan agregados definitivamente a La Almunia los pueblos de Aguirón, Cosuenda y Encinacorva, segregándole los que proceden del suprimido Juzgado de Cariñena se han incorporado al mismo. Igualmente se agregan a La Almunia los pueblos de Arandiga, Niguella, Mesones de Tierga, que se segregan del partido de Calatayud, quedando, por tanto, el partido de La Almunia formado por los Municipios siguientes: La Almunia, Alcalá de Ebro, Alfamen, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bardallur, Caballas, Calatorao, Chodes, Epila, Lu-

cena, Lumpiaque, Morata de Jalón, La Muela, Pedrola, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riola, Rueda, Salillas, Urrea de Jalón, Aguarón, Cosuenda, Encinacorva, Niguella, Mesones y Tierga.

**Juzgado de Sos.**—Se mantiene íntegra, tal como hoy existe, la demarcación de este partido judicial, cuya subsistencia se estima necesaria, teniendo en cuenta la situación geográfica de este partido en el extremo Norte de la provincia de Zaragoza y la dificultad de incorporar su territorio a otros partidos, por sus difíciles comunicaciones con cualquiera a que se quiera agregar, y aunque algunos pueblos del mismo tienen mejor comunicación con otros partidos de Navarra, no se propone su segregación por estimar que la diferencia de legislación y de régimen administrativo más bien habría de producir dificultades que ventajas para la buena administración de justicia.

#### JUZGADOS DE ZARAGOZA

En esta ciudad se establecerán, como se ha indicado, tres Juzgados, que se denominarán del Pilar, de San Pablo y de San Miguel. El distrito que se asigna a cada uno de ellos será el siguiente:

**Juzgado del Pilar.**—En la población a partir de la llamada Puerta de San Ildefonso, en el Paseo del Ebro, acera o línea de casas señaladas por los números pares de la calle de Antonio Pérez, de la Manifestación, y Plaza de Lanuza o Mercado, unidos por una línea ideal que va desde la esquina de la casa que se halla entre la Plaza de San Antonio Abad y calle de la Manifestación, hasta la que, a su vez, hace esquina a la plaza de Lanuza y calle de la Manifestación, lado de los pares, de la plaza de Lanuza hasta la calle de la Torre Nueva, casas de esta calle, que van frente al Mercado, casas de los llamados Tresporeches, del mismo, y lado de los números pares de la calle de Escuelas Pías a salir al Coso, siguiendo la línea por éste a buscar la fachada de la Audiencia, y por la acera de los números impares del Coso hasta la llamada Puerta del Sol, frente al puente del Pilar, el paseo del Ebro, los puentes que cruzan este río, el cauce del mismo, a pasar a la margen opuesta, en donde se extenderá este distrito en todo lo que comprende en esa parte el término municipal de Zaragoza y los barrios anexos y, además, los términos de los municipios siguientes: Villanueva de Gállego, Zuera, San Mateo de Gállego, Perdiguera, Lecina, Puebla de Alfandén, Alfajarín, Pastriz, Nuez de Ebro, Farlete, Villafranca del Ebro, Osera, Pina de Ebro, Gelsa, Vellilla de Ebro y Monegrillo.

La población que corresponde a este Distrito, según los datos del último Censo, es la de 49.404 en la población, y 23.885 en los pueblos del Distrito, o sea, en total, 73.289 habitantes.

**Juzgado de San Pablo.**—Comprenderá, a partir de la Puerta de San Ildefonso, el lado de los números impares de la calle de Antonio Pérez y el plano de la misma, lado de los impares de la plaza de Lanuza con su

plano, incluyendo el Mercado, calle de Escuelas Pías, números impares y el plano de la misma; Coso, números pares y su plano hasta la Plaza de la Constitución. En esta Plaza corresponden al Distrito de San Pablo, toda ella limitada por una línea ideal que une la casa de la esquina de Don Jaime I y el Coso, señalada con el número 1 de aquella calle, a la que a su vez hace esquina la plaza de la Constitución y Coso. Sigue luego por el lado de los pares del Paseo de la Independencia con el plano del mismo hasta la Plaza de Aragón, limitándose el Distrito en esta parte por una línea ideal que une la última casa de dicha Plaza, que tiene el número 8, con el edificio que ocupa la Capitanía general, siguiendo luego la línea por el paseo de Pamplona, números pares, hasta la Puerta del Carmen, desde ésta cruza a unirse a la casa que hace esquina a la Avenida de Hernán Cortés y Paseo de María Agustina, continuando luego por delante de la casa del lado derecho de la nombrada Avenida en dirección contraria a la ciudad, hasta llegar a la carretera de Valencia, continuando por ésta y su lado derecho hasta el fin del término municipal de Zaragoza que linda con el de María. Por el lado del Ebro será la línea divisoria, a partir de la puerta de San Ildefonso, el paseo del Ebro aguas arriba de este río a buscar por la orilla del mismo el final del término municipal de Zaragoza lindante con los de Utebo, Pinseque, Barboles, Bardallur y La Muela.

Los pueblos adscritos a este Juzgado serán los siguientes: Utebo, Sobradiel, Pinseque, Torres de Berrellen, La Joyosa, Alagón, Barboles, Figueruelas y Grisen.

La población que corresponde a este Distrito es de 60.486 en la población, 12.667 en los pueblos, o sea, en total, 63.152 habitantes.

**Juzgado de San Miguel.**—A partir de la Puerta del Sol frente al puente del Pilar, lado de los pares del Coso, hasta la Plaza de la Constitución, con el plano de esa calle, en esta Plaza se limitará el Distrito por la línea ideal entre la casa de esquina de la calle de Don Jaime, lado de los impares y Plaza de la Constitución y Coso, de que se ha hablado al demarcar el Distrito de San Pablo, siguiendo luego por la línea de casas de la Plaza de la Constitución a buscar las del paseo de la Independencia, lado de los impares, hasta la Plaza de Aragón.

En esta Plaza se limita el Distrito por la línea que une la casa número 8 de la misma con el edificio de la Capitanía general, que sirve de límite al Distrito de San Pablo, siguiendo por el paseo de Pamplona, lado de los impares y el plano del mismo, hasta la Puerta del Carmen, lado izquierdo de la Avenida de Hernán Cortés, con el plano de ella a buscar la carretera de Valencia, y continuando por ésta en su lado izquierdo y su plano hasta finalizar el término municipal de Zaragoza, en donde empiezan los de Cuarte, Cadrete, María, Valmadrid, Torrecilla de Valmadrid y Rodén, hasta llegar al río Ebro y aguas abajo de éste a partir de la Puerta del Sol y puente del Pilar, en donde termina el Distrito de este nombre, hasta to-

car el término de El Burgo de Ebro en el lado derecho de dicho río. Los pueblos que comprenden este distrito son los siguientes: Cuarte, Cadrete, María, Boborrita, Mozota, Muel, Mezalocha, Longares, Cariñena, El Burgo, Fuentes, Quinto, Mediana, Torracilla de Valmadrid y Roden.

La población que corresponde al mismo es de 39.567 habitantes en la población, y de 15.430 en los pueblos, o sea, en total, 55.057.

La diferencia que aparece entre el número de habitantes de este Distrito y los del Pilar y San Pablo se juzga sobradamente compensada con la circunstancia de ser aquel el Distrito que comprende el ensanche de Zaragoza, donde se están realizando y proyectan grandes obras de reforma que forzosamente producirán un rápido aumento de población, siendo verosímil que pasados muy pocos años llegue a tener una cifra muy aproximada a la de los otros Distritos.

Aparte de ello, si el número de habitantes produjera diferencia de trabajo en el Juzgado con relación a los otros dos, puede compensarse designando al mismo para tener a su cargo el Tribunal Industrial.

La categoría de los Juzgados de la provincia de Zaragoza será la siguiente: los tres de la Capital, como la tienen hoy los dos que existen, de Magistrados de Audiencia provincial.

De ascenso, los Juzgados de Borja y Calatayud.

Y de entrada, los de Ateca, Belchite, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Sos.

Se rebaja, pues, la categoría de los Juzgados de Daroca y la Almunia, que hoy la tienen de ascenso, por cuanto la Sala entiende que tanto en uno como en otro el número de asuntos que se tramitan, si bien aconsejan su subsistencia, no es suficiente para continuar con la categoría de ascenso que hoy tienen asignada. En el de la Almunia, término medio anual de asuntos es de 59 civiles de jurisdicción contenciosa, ocho de voluntaria, 14 apelaciones de juicios verbales, 104 sumarios, 16 apelaciones de juicios de faltas y 72 asuntos gubernativos. En el de Daroca, el promedio anual es 36 asuntos civiles, 11 apelaciones de juicios verbales, 48 sumarios, 17 apelaciones de juicios de faltas y 35 asuntos gubernativos.

Resulta, pues, de ello, que aun suponiendo que en uno y otro Juzgado se produzca algún aumento en el número de asuntos, por efecto de la agregación de nuevos Municipios, no es creíble que rebase con exceso el de que ordinariamente se tramitan en la generalidad de los Juzgados de entrada.

#### PROVINCIA DE TERUEL

En esta provincia se establecerá la nueva demarcación judicial quedando seis Juzgados en lugar de los nueve en que hoy está dividida, y que serán Albarracín, Alcañiz, Castellote, Montalbán, Mora de Rubielos y Teruel. Se suprimen, pues, aparte de Aliaga, que ya lo está, los

Juzgados de Calamocha, Híjar y Valderrobles.

El Juzgado de Calamocha tramita, por término medio, seis asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, 14 de la voluntaria, 44 sumarios y seis apelaciones de juicios de faltas anualmente. Tanto por considerarse escaso este número de asuntos para sostener un Juzgado, como por estar el partido de Calamocha enclavado entre otros más indicados para ser cabeza de partido, entiende la Sala que sin perjuicio para la Administración de Justicia, puede suprimirse este Juzgado, distribuyéndose los pueblos que hoy le forman de la siguiente manera.

Se unirán al partido de Montalbán: Noguerras, Santa Cruz de Noguerras, Villahermosa, Lanzuela, Cucalón, Ferrerucla, Lagüeruela, Bea, Cuenca, Buena, Valverde, Collado, Hollana, Cutanda, Lechago, Navarrete y Barrachina.

Al partido judicial de Albarracín se incorporan Odón, Bello, Torralba de los Sisones, Villalba de los Mollares, Blancas, Tornos, Pozuel del Campo.

Al partido de Teruel se agregarán Monrreal del Campo, Luco de Jiloca, Castejón de Tornos, Calamocha, El Poyo, Fuentes Claras, Camín Real, Torrijo del Campo.

Y al partido judicial de Daroca se unirán San Martín del Río, Váguena y Burbáguena.

Esta distribución se hace teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de cada uno de los pueblos al partido a que resulta incorporado, y así los que se unen al partido de Teruel, si bien están más próximos a otros partidos, están mejor comunicados con la capital por medio del ferrocarril Central de Aragón, por lo que se considera más conveniente para los pueblos su unión a ese partido.

El partido judicial de Híjar también se juzga que puede suprimirse. El término medio de los asuntos que se tramitan en ese Juzgado es el de cinco asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, 10 de la voluntaria, siete apelaciones de juicios verbales, 68 sumarios, 11 apelaciones de juicios de faltas y 10 asuntos gubernativos, número de asuntos que tampoco justifica la existencia de un Juzgado de primera instancia.

La mayor parte de los pueblos que componen este partido tienen buena comunicación con Alcañiz, y a este partido se propone la incorporación del de Híjar, a excepción del pueblo de Oliete, que por su proximidad y buena comunicación con el partido de Belchite, se propone se una a éste.

El partido judicial de Valderrobles, cuya supresión también se propone, tramita por término medio anualmente 26 asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, 15 de la voluntaria, seis apelaciones de juicios verbales, 34 sumarios, tres apelaciones de juicios de faltas y tres asuntos gubernativos.

Como en el Juzgado anterior tampoco se juzga el número de asuntos que en este Juzgado se tramitan sea suficiente para proponer la continuación del Juzgado que en otro tiempo ya estuvo suprimido, por lo que entiende la Sala que puede agregarse como el de Híjar al partido de Alcañiz, limítrofe del mismo, a excepción de los pueblos de Torres de Arcas, La Cerrollera y Monroy, que se incorporan al Juzgado de Castellote, por razón de su proximidad al mismo.

**Juzgado de Albarracín.**—Este partido se constituirá por los pueblos que hoy lo forman y, además, se le agregan, del partido de Calamocha, Odón, Bello, Torralva de los Sisones, Villalba de los Morales, Blancas, Tornos y Pozuel del Campo, constanding, por tanto, de 49 pueblos, o sea, 42 que hoy tiene más los siete que se le agregan.

**Juzgado de Alcañiz.**—Se formará este partido con los pueblos que hoy le constituyen, excepto los de Ginebrosa y La Cañada de Verich, que por razón de su proximidad y medios de comunicación pasarán a formar parte del Juzgado de Castellote.

Se agregan al Juzgado de Alcañiz todos los pueblos que hoy forman el partido judicial de Híjar, a excepción de Oliete, que se incorpora, como se ha dicho, a Belchite.

Igualmente se agregan a Alcañiz todos los pueblos del partido judicial de Valderrobles, a excepción de Torre de Arcas, La Cerrollera y Monroy, que pasarán a formar parte de dicho partido de Castellote, por igual motivo que los que se le agregan de Alcañiz.

Y también se unirán a Alcañiz los pueblos que, al suprimirse el partido de Pina de Ebro, se incorporaban a Híjar, o sean, Alborje, Alforque y La Zaida.

Constará así el partido judicial de Alcañiz de 39 municipios con 66.861 habitantes.

**Juzgado de Castellote.**—Subsistirá este Juzgado constituyendo su partido los mismos pueblos de que hoy se compone, a los que se le agregan los de Torre de Arcas, La Cerrollera y Monroy, del partido de Valderrobles; La Ginebrosa y Cañada de Verich, del de Alcañiz, y Cañada de Venatanduz, Ejulbe y Villaluengo, del partido de Montalbán; todos ellos resultan más próximos y en mejor comunicación con Castellote que los Juzgados a que actualmente pertenecen.

En su virtud, el partido de Castellote lo formarán los 22 pueblos que hoy tiene más los otros que se le agregan, o sea, en total 30 municipios.

**Juzgado de Montalbán.**—Se segregarán de este partido los pueblos que hoy le corresponden de Cañada de Benatanduz, Enjulbe y Villaluengo, que se incorporan a Castellote, y los de Blesa, Muniesa y Alacón, que se unirán al partido de Belchite, como ya se ha indicado al tratar de esos dos partidos.

Quedarán, pues, este partido, teniendo en cuenta los pueblos que se le agregan del partido de Calamocha y los que hoy tiene, constituido por 81 municipios.

**Juzgado de Mora de Rubielos.**—Este partido judicial subsistirá en la forma que hoy está constituido, sin que se modifique su actual demarcación.

**Juzgado de Teruel.**—Se formará este partido con todos los municipios que hoy le integran y, además, se le unirán los de Monrela del Campo, Luco, Luco de Giloca, Castejón de Torinos, Calamocha, El Bollo, Fuentes-Claras, Caminrelo y Torrijo del Campo, procedentes del Juzgado que se suprime de Calamocha y que tienen con la capital buena comunicación, con el Ferrocarril Central, quedando así formado este partido por 51 municipios.

Estima la Sala de Gobierno que a la administración de justicia reportaría evidentes ventajas la incorporación o agregación del partido judicial de Alcañiz tal como se propone que queda constituido a la provincia de Zaragoza, a los efectos de la jurisdicción en lo criminal, teniendo en cuenta, para proponerlo así, que la comunicación de los pueblos de ese partido con Zaragoza es mucho mejor con esta capital que con Teruel, a que actualmente pertenece, pues se da el caso de que los testigos y personas interesadas en los asuntos de esa clase necesitan ir desde los pueblos de ese partido a la capital, en donde está la Audiencia, tienen que hacer un viaje molesto y caro a través de la provincia, sin ferrocarril, o han de venir a Zaragoza para ir por Calafayud a Teruel con el no pequeño gasto y pérdida de tiempo que eso supone, reportando la modificación que se propone, no despreciable economía al Tesoro público en lo que se refiere a las indemnizaciones y dietas a peritos y testigos.

Además, este partido comprende la comarca llamada Bajo Aragón que, sin interrupción, viene sosteniendo frecuentes y numerosas relaciones de todo orden con Zaragoza, con preferencia a Teruel, favorecidas por los meros medios de comunicación a que se ha aludido.

Por tales motivos la Sala propone la segregación de dicho partido de Alcañiz de la provincia de Teruel y su agregación, a los efectos indicados, a la provincia de Zaragoza, considerándosele como uno de los Juzgados de la misma.

Las categorías de los Juzgados de esta provincia serán las mismas que hoy tienen, o sean, de término, el de la capital; de ascenso, el de Alcañiz, y de entrada, los de Albarracín, Castellote, Montalbán y Mora de Rubielos.

No debe la Sala dar por terminado su proyecto de demarcación judicial que en cumplimiento del Real decreto de 17 de Diciembre último ha formulado, sin llamar la atención sobre los particulares que existen en el territorio de esta Audiencia y que son la existencia de dos pequeñas porciones enclavadas la una dentro de Aragón, la otra limítrofe con el mismo, pero en relación con él, sobre las que no ejerce jurisdicción la Audiencia del territorio. Es la una la llamada de Pettilla de Navarra, pequeño territorio enclavado al Norte de la provincia de

Zaragoza, en el centro del partido de Sos, y la otra la llamada Rincón de Ademuz, que situada al Sur de la provincia de Teruel e inmediata a esta provincia, pertenece a Valencia, partido judicial de Chelva. Entiende esta Sala que uno y otro territorio deben ser unidos, en lo judicial, a Aragón el primero, por estar dentro de la provincia de Zaragoza, y el segundo, por hallarse a muy pocos kilómetros de la capital de Teruel; pero obediendo esta clase de territorios a tradiciones y privilegios, que frecuentemente desean sostener sus habitantes, conceptúa conveniente, para acordar tal incorporación, que los residentes en los mismos manifiesten su deseo y voluntad de cambiar el régimen que en este aspecto disfrutan.

Tal es el proyecto acordado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de la disposición, al principio citada.

Zaragoza, 28 de Marzo de 1927.—Miguel Hernández.

El Fiscal, en vista del proyecto de demarcación judicial formado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia para el territorio de la misma, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, después de oír en Junta de Fiscales el parecer de los funcionarios de esta clase adscritos a la Fiscalía, tiene el honor de informar: Que para la formación del indicado proyecto se han tenido en cuenta, aparte de los numerosos antecedentes y datos existentes en poder de la Sala sobre estadísticas de asuntos, censo de población, medios de comunicación entre las localidades y demás procedentes de otros proyectos o de reformas hechas en la división judicial o que se han traído para este objeto, y de lo expuesto por Corporaciones, Autoridades o entidades que han informado o acudido a exponer sus deseos, los anteproyectos hechos por las tres Audiencias del territorio, con relación a las provincias que comprenden, suficientemente expresivos y detallados para formar concepto acerca de las modificaciones que deben proponerse.

Como consecuencia de este estudio, se ha partido, al formar el proyecto, de la base de la intangibilidad del territorio que, fuera de lo que al final se expone respecto a dos puntos especiales, no se modifica con agregaciones a otros territorios o segregaciones de ellos, por constituir las provincias pertenecientes al de esta Audiencia el antiguo Reino de Aragón, con legislación foral en lo civil procedente de tradiciones, privilegios y costumbres que deben respetarse, y constituirían serio obstáculo para la Administración de Justicia con tales cambios. Por ello, aunque algunos pueblos del partido de Sos tienen mejores comunicaciones con Navarra, no se intenta separarlos de aquél, ni se trata tampoco de agregar al mismo ningún pueblo ni provincia de los limítrofes, por más que alguna de éstas tenga

más relación con Zaragoza que con los lugares donde se hallan las Audiencias territoriales de que dependen. Lo que en el último párrafo del proyecto se expresa, respecto al pueblo de Pettilla, de Navarra, y al denominado Rincón de Ademuz, en nada modifica lo expuesto porque se limita a hacer patentes dos anomalías observadas y a manifestar la Sala su criterio de que tales territorios deberán pertenecer, en lo judicial, a Aragón, pero cree que nada podría hacerse en ese sentido, sin consultar a sus habitantes, y esta Fiscalía entiende que, aún así, debería meditar mucho antes de hacer tal agregación, por las perturbaciones que produciría en los asuntos civiles sin una aclaración concreta y terminante del derecho, por el que se habrían de regir los pueblos agregados, declaración que no dejaría de ser difícil en un acuerdo de Gobierno sobre demarcación judicial.

Las modificaciones que en el proyecto se proponen, respecto a la actual división, obedecen todas al número y clase de asuntos que se tramitan, a la importancia y situación de las poblaciones a que afectan, a los medios de comunicación actuales y, en suma, a cuantos elementos deben tenerse presentes, conforme a las reglas dadas por el Real decreto antedicho. Los ferrocarriles y los automóviles han hecho variar de tal suerte las comunicaciones entre los pueblos que su generalización sería por sí sola motivo bastante para las variaciones que se intentan, a fin de que la justicia se distribuya rápida y equitativamente entre los administrados.

De todas las modificaciones aludidas, resalta especialmente dos: Es la primera, la relativa a la creación de un tercer Juzgado en Zaragoza y, la segunda, la que hace referencia a la agregación a esta provincia, en lo judicial del partido de Alcañiz, tal como ha de quedar constituido según el proyecto.

El establecimiento del Juzgado indicado que se propone es verdaderamente preciso, dado el crecimiento y avance notorios de esta Capital y el número de asuntos que ya despachan los dos ahora existentes, pero tal reforma resulta indispensable de todo punto si, para servir los intereses de los pueblos de alrededor que se hallan en directa y más pronta comunicación con Zaragoza, se agregan éstos a los Juzgados de la Capital, como en el proyecto se propone y debe hacerse, ya que todos ellos están sobre las líneas de los ferrocarriles que a Zaragoza conducen o tienen buenas carreteras y servicios de automóviles públicos para trasladarse a la misma población. En cuanto a si debe o no agregarse a la provincia de Zaragoza, para los efectos judiciales, el partido de Alcañiz con el territorio que ha de formar, según el proyecto, o sea, con el que constituyen, además del suyo propio, los de Híjar y Valderrobres, que se tratan de suprimir, o juntamente con estos partidos si alguno o ambos quedan subsistentes, es también una necesidad que cuantos conozcan aquella región no la pueden poner en duda, puesto que aunque pertenece a la provincia de Teruel,

todas sus relaciones mercantiles y de intereses y hasta de costumbres, afectos y tradiciones, se dirigen a Zaragoza, con la que está en constante trato por tener ferrocarril que la comunica fácilmente con esta población y hallarse en cambio alejada y con difíciles medios de transporte de la Capital de su provincia, hasta el punto de que son infinitas las personas de aquella región que vienen a Zaragoza continuamente para sus negocios y asuntos, y apenas van a Teruel, como no sea por verdadera necesidad, porque el medio más cómodo para trasladarse a dicha última ciudad consiste en venir a Zaragoza, para desde aquí ir a Calatayud a tomar el ferrocarril Central de Aragón que les ha de transportar a Teruel. Por ello, y temporalmente al menos, mientras no se haga y ponga en explotación el ferrocarril de Teruel a Alcañiz o sus inmediaciones, que existe en proyecto, debe agregarse a Zaragoza la citada zona entera, propósito que ya expuso la Sala de Gobierno de esta Audiencia al formar el anteproyecto para la provincia, y con el que, sin previo acuerdo por cierto, ha coincidido la Audiencia de Teruel en el remitido por la suya.

Hecho lo expuesto, las supresiones y rebajas de categorías de Juzgados que se proponen, obedecen a la conveniencia de compensar el gasto que la mencionada reforma implica y al propósito de equilibrar el trabajo en forma que no haya grandes diferencias entre unos y otros Juzgados en igualdad de categorías. Por eso, se suprimen en la provincia de Zaragoza los de Tarazona y Pina, que por el escaso número de asuntos que llevan no tienen razón de ser, sobre todo si se considera que sus pueblos disfrutan de buenas comunicaciones con las Cabezas de los partidos a que se agregan, aun reconociendo que en cuanto al primero, por lo menos, la supresión ha de originar dificultades por la calidad e importancia de la población en que se halla establecida su capitalidad, y se rebaja la categoría de los de Daroca y La Almunia que no tramitan asuntos bastantes para continuar siendo de ascenso, dejando solo en esta provincia como de ascenso el de Calatayud, por la importancia de dicha población y la riqueza de la zona en que está enclavado, y el de Borja, que con la agregación de los pueblos que hoy constituyen el de Tarazona despachará ya asuntos suficientes para seguir con esta categoría, además del de Alcañiz, que si al agregarlo a Zaragoza se le añaden los pueblos pertenecientes actualmente a Híjar y Valderrobres o a cualquiera de ellos, formará un partido de gran importancia en cuanto a extensión y número de asuntos a tramitar. En cuanto a lo provincia de Huesca, solo se suprimen en el proyecto los Juzgados de Sariñena y Tamarite, por análogos motivos de escasez de asuntos y facilidad de comunicaciones con los partidos inmediatos, sin que se haga modificación alguna en las categorías. Y por lo que respecta a la provincia de Teruel, la supresión del Juzgado de Calamocena se halla indicada por iguales causas y porque muchos pueblos de él se comunican fácilmente por ferrocarril con la capital de la provincia

por el ferrocarril Central de Aragón, y los demás por carreteras de distintos órdenes con las capitalidades limítrofes y la relativa a los Juzgados de Híjar y Valderrobres, porque ninguno de ellos tiene asuntos que justifique su subsistencia, y la mayoría de sus pueblos se halla en buena comunicación con Alcañiz, al que les une continuo trato y relaciones e identidad de costumbres, sin que, en lo que a esta provincia se refiere, se haga modificación alguna de categorías.

Aparte de lo dicho, las agregaciones de pueblos de unos a otros partidos, que en el proyecto se incluyen, se fundan en primer término en la necesidad de repartir entre los inmediatos los pertenecientes a los Juzgados que se suprimen, y en segundo lugar, a la mayor facilidad de comunicaciones con capitalidades próximas, por lo que han variado los medios de transporte con relación a épocas anteriores. En estas agregaciones se han tenido en cuenta la comunicación de intereses y trato de unos pueblos con otros, las peticiones de algunos y el informe de varios dudosos a quienes se ha pedido parecer, la necesidad de equiparar en lo posible el número de asuntos y de habitantes para cada Juzgado, según su categoría, y con especialidad, la forma y manera de comunicarse entre sí para que la Justicia llegue a todos por igual y alcance sin dificultades a los lugares más recónditos del territorio.

Como consecuencia de las variaciones introducidas por el proyecto en la demarcación actual, el territorio de esta Audiencia que se haya constituido hoy día por tres provincias con 31 Juzgados en total, lo estará por las mismas provincias con 25 Juzgados, una vez suprimidos los que se indican y creado el que se propone, de los que 14 pertenecerán a Zaragoza, seis dependerán de la de Huesca, y de la de Teruel cinco, y de todos ellos, tres serán de la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, dos de la de Juez de término, cinco de la de ascenso, y el resto de la de entrada.

Lo expuesto demuestra que en el proyecto de demarcación judicial ultimado por la Sala de Gobierno, se han cumplido los requisitos que exige el Real decreto antes citado para su formación, y se ajusta aquél lo más posible a lo que exige la situación actual del territorio y las necesidades a que ha de atender, sin perjuicio de las variaciones que la superioridad, después de oír a las Corporaciones, entidades y personalidades diferentes, interesadas en el mismo, juzgue conveniente u oportuno hacer para el establecimiento de la división definitiva.

Zaragoza, 28 de Marzo de 1927.—  
Julio Díaz Sala.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, dando cumplimiento a lo que ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, tiene el honor de informar a V. E. en los siguientes términos:

Los trabajos realizados por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, detalladamente consignados en las actas cuya certificación precede, revelan la

minuciosa labor llevada a cabo, haciéndose innecesaria una nueva exposición que, de un modo fatal e inevitable, había de constituir una reproducción de lo allí consignado; esto, no obstante, no se considera el infrascripto revelado de hacer algunas indicaciones complementarias de lo allí expuesto, siquiera sean sobrias y ceñidas al concreto objeto de su examen.

Con la mayor escrupulosidad se ha respetado el precepto del artículo 2.º de la citada disposición insinuando, siquiera, la conveniencia de agregaciones notoriamente indicadas de otras provincias limítrofes, ya del territorio de la Audiencia de Burgos, o bien del de la de Navarra, que por sus comunicaciones tan fáciles como rápidas quedarían perfectamente servidas en orden a la Administración de Justicia, sin quebranto de los administrados y con palmaria economía para el Tesoro público, no desconociéndose por esto los no despreciables inconvenientes de la diversidad de régimen jurídico y administrativo, los intereses profesionales que se perjudican, las tradiciones que se lastiman y otros no menos atendibles elementos de juicio que, en todo caso, habría que ponderar y cuyo choque con las variaciones que las realidades de la vida moderna de consumo, con las circunstancias de la actualidad imponen, es inevitable.

Una variación importante se introduce en este orden de mudanzas jurisdiccionales dentro del territorio, aparte de la propuesta relativa a la incorporación a éste de Zaragoza, de dos pequeños enclavados de Navarra y de Valencia, de los que la Sala de Gobierno se ocupó y en el acta consta. Se refiere a la agregación del Juzgado de Alcañiz, de la provincia de Teruel, a esta de Zaragoza para los solos efectos judiciales y, por lo tanto, quedará afecto dicho partido judicial, con la extensión que se le reconoce así, a la Audiencia provincial como al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ya que iguales razones militan para la más rápida administración de Justicia en una u otra materia de las que conoca cada uno de los citados Tribunales.

Así como se ha atendido a la pauta señalada en el artículo 3.º del propio Real decreto-ley, reduciendo el número de Juzgados, en cuanto los han permitido las circunstancias de extensión, comunicaciones, medios de locomoción y demás motivos atendibles, tan diferentes hoy de los que existían al establecerse la actual demarcación, por lo cual es factible, y hasta recomendable, la propuesta reducción sin detrimento en la pronta administración de la Justicia ni grave menoscabo de los intereses particulares.

No se ha llegado al término de este proyecto sin un prolijo examen de antecedentes, reclamaciones y peticiones de diversas procedencias, ya interesando la variación de capitalidad, la instauración de nuevos Juzgados o la conservación de los actuales, en sus respectivas cabeceras, solicitudes que han merecido la detenida atención de la Sala de Gobierno y que se resolvieron de modo favorable o adverso.

según se ajustaban u oponían a las normas fijadas de antemano en el repetido Real decreto-ley, rectamente interpretado, en relación con las múltiples y peculiares circunstancias de cada caso.

Tan sólo una creación de nuevo Juzgado se propone; la de uno con la denominación de San Miguel, en la capital del territorio, y es tan palpable su necesidad que el más ligero examen del censo de población y el visible aumento de su extensión urbana lo justifican imperiosamente, lo reclaman, máxime si se tiene en cuenta la supresión del Juzgado de Pina, que aquí se propone, y que en su mayor parte acrece a los de esta ciudad, no debiendo prescindirse de la notoria prosperidad y engrandecimiento de esta urbe, con marcados e inconfundibles signos de próximos e incalculables incrementos justificativos de todo mayor rango en los Tribunales que en ella tienen su asiento.

Con lo expuesto, cree el infrascrito haber dado cumplimiento al precepto que en el encabezamiento se invoca. Zaragoza, 28 de Marzo de 1927.— Miguel Hernández.

#### Núm. 403.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Delgado Iribarren, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Málaga, vacante por promoción de D. Tomás García, con el cargo de Teniente Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### Núm. 404.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Roan Tenreiro, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Lugo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gustavo Varela, con el cargo de Abogado Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### Núm. 405.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ciriló Tejerina Bregel, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Murcia, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio García de Vinuesa, con el cargo de Abogado Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### Núm. 406.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Cáliz Navarro, Abogado Fiscal interino de la Audiencia provincial de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle, con el mismo carácter de interino, a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Victoriano Avenlán, con el cargo de Abogado Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### Núm. 407.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Martín de Villodres y Jiménez, Abogado Fiscal interino de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle, con el mismo carácter de interino, a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Jaén, vacante por traslación de D. Luis Pórreres, con el cargo de Abogado Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### Núm. 408.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real orden de esta fecha Teniente Fiscal de

la Audiencia provincial de Málaga D. Francisco Delgado Iribarren, que resulta ser el más antiguo de los Auxiliares de la expresada Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en las funciones de dicho cargo D. Francisco Villarejo de los Campos, que pasará a ejercer el de Abogado Fiscal del mismo Tribunal, haciéndose constar en su expediente personal haber desempeñado el cargo de Teniente Fiscal con celo y acierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

### MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 88.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Sección del Material y lo informado por la Intendencia general de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir treinta y dos plazas de Aprendices de Aeronáutica Naval en la respectiva Escuela, con las bases siguientes:

Primera. Para ingresar en la Sección de la Escuela de Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 1.º de Julio próximo, fecha de ingreso como Aprendiz de Aeronáutica.
- Ser soltero.
- Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad, con arreglo a lo que dispone la base 7.ª
- Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Segunda. Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar, se dirigirán al Ministro de Marina, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de E. M. de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares, en las provincias del interior, excepto Ma-



drid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

a). Certificado de nacimiento del Registro civil.

b). Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud, en la que se hará constar además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior, estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir en la Marina, en el caso de obtener el ingreso en la Sección de la Escuela, durante doce años de servicio activo después de cumplidos los diez y ocho años de edad.

c). A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina, o militares respectivas, el acta de reconocimiento facultativo y la de examen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el derecho de prelación en el orden que se establece en la base 5.ª Al acta de examen acompañarán la hoja en donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética; entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto, por un Profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste, por un Médico civil. El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base 1.ª y se verificará ante el Oficial en que la Autoridad de Marina, o militar, delegue, levantando acta en la que haga constar la aprobación o desaprobación.

Los individuos que se hayan presentado al concurso último y que no hayan retirado sus documentos, se les podrá dispensar de acompañarlos, prestar el examen y sufrir el reconocimiento, presentando sólo la instancia en la que harán constar tomaron parte en el concurso anterior, y cualquiera otra documentación que deseen añadir.

Tercera. El plazo de admisión de solicitudes terminará el 10 de Mayo. Después de documentadas, como queda expresado, serán remitidas al día siguiente por las Autoridades de Marina y Militares a la Escuela de Aeronáutica Naval donde se hará la selec-

ción, debiendo encontrarse en ella antes del 20 de Mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

Cuarta. El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una Junta para que proceda al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del 1.º de Junio.

Quinta. El orden de prelación para llamar a los concursantes será:

1.º Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que, conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.

2.º Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos, con preferencia dedicados a construcción de reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquél con relación al fin que se persigue.

3.º Los que carezcan de padres.

4.º Los hijos de marinos o militares.

5.º Los hijos de inscritos de marinería.

6.º Los hijos de paisanos.

Sexta. Con arreglo al orden establecido en la base anterior se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda en un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria. La relación se remitirá al Ministerio de Marina en correspondencia urgente, donde se ordenará por telégrafo sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de Junio. En este día ingresarán en la Sección de la Escuela, alojando en las dependencias que el Director designe, y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al 1.º de Julio, se verificará el reconocimiento y examen de reválida.

Séptima. El reconocimiento facultativo definitivo se verificará ante una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad) del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que registrará para el ingreso será el aprobado por Real orden de 18 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 264), modificado por otra Real orden de 26 de Septiembre de 1922 (D. O. núm. 220).

Octava. Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en la base 4.ª verificará el examen de reválida de taller y de instrucción primaria de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud, y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

Novena. El Director de la Escuela enviará al Ministerio de Marina la relación de los elegidos, cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales Aprendices, y los declarados inútiles, o que no fuesen aprobados, serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los Aprendices de Real orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los trozos que corresponda.

Décima. Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los Aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

Undécima. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los Aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el Aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

Duodécima. El período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán examen y un detenido reconocimiento médico, y se hará la selección de pilotos ametralladores-radio-bombarderos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear, en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el tercer curso, los Aprendices declarados

aptos serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica Naval.

Décimotercera. Permanecerán un año de marineros especialistas y, terminada la instrucción con aprovechamiento previo examen, ascenderán los aprobados a Cabos de Aeronáutica, y desaprobados a Cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabos de Aeronáutica será de un año, y al final de éste serán examinados y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destinos de plantilla en las fuerzas aéreas.

Décimocuarta. Los Cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el examen para Maestros, podrán repetir el curso una sola vez.

Décimoquinta. Los Maestros de Aeronáutica ascenderán a Contramaestros de la especialidad al llevar dos años por lo menos en el empleo, presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestros una sola vez.

Décimosexta. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos, es el que, en extracto, se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingrese en la Sección de la Escuela, lo hace durante el primer curso con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos, el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada, y vestuario como todo Aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diez y nueve o veintiún años, puede ser Cabo de Aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años puede ser Maestro de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 7,50 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años, puede tener ingreso como segundo

Contramaestre en la Sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él puede alcanzar categorías equiparadas a: Contramaestre Mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; Primer Contramaestre, con 4.550 pesetas de haber anual; Segundo Contramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual, y, en su caso, una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos, y de cargo con 540 pesetas como Segundo Contramaestre; 1.080 como Primero, ambos embarcados, y de 840 pesetas, como Mayor en tierra.

Décimaséptima. Además de la publicación de las presentes bases en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y GACETA DE MADRID, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se hará la mayor publicidad posible a las mismas, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincia la correspondiente inserción en los *Boletines* de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección del Material y Director de la Aeronáutica Naval. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor Central de Marina. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Verificándose la cobranza del impuesto de Cédulas personales en las provincias vascongadas por las Diputaciones provinciales a partir de 1.º de Enero del año actual, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, se aplicará a dichas provincias el precepto del artículo 226 del Estatuto provincial, y debiendo continuar el Estado con la exacción del mencionado impuesto en la provincia de Navarra, con arreglo a la Real orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del citado impuesto en la provincia de Navarra dé principio este año el día 15 del actual, verificándose la cobranza con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto provincial, a las tres tarifas del artículo 227 del mismo y a las disposiciones del Reglamento aproba-

do por Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, quedando facultada esa Dirección general para conceder prórrogas y resolver las dificultades e incidencias que pudieran surgir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 414.

Excmo. Sr.: Computadas las calificaciones parciales obtenidas por los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad en las principales disciplinas objeto de su estudio, con la que obtuvieron en la oposición de ingreso a la referida Escuela, cumplimentando así la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos alumnos se incorporen al Cuerpo de Sanidad Nacional en la forma preceptuada en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo próximo pasado, en el siguiente orden:

- 1.—D. Laureano Albaladejo.
- 2.—D. Ricardo Varo Urauga.
- 3.—D. Pedro Hernández Andueza.
- 4.—D. Santiago Ruesta Marco.
- 5.—D. Julio Freijales Malindre.
- 6.—D. Priscilio L. Martín Pérez.
- 7.—D. José Román Manzanete.
- 8.—D. Pedro González Rodríguez.
- 9.—D. Mariano Fernández Horques.
- 10.—D. Luis Suárez de Puga.
- 11.—D. Carlos de la Calleja.
12. D. Justiniano Pérez Pardo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que la Sección española de la Comisión permanente del Congreso Internacional de Ciencias administrativas dirige a este Ministerio en solicitud de que se le conceda franquicia postal para la correspondencia que exigen los trabajos preparatorios de la concurrencia

de España al tercer Congreso de aquellas ciencias que ha de celebrarse en París en el mes de Junio próximo:

Considerando que dicha Sección española disfrutó de ese privilegio con ocasión del anterior Congreso de Ciencias administrativas, y que es innegable la importancia que en el aspecto internacional tiene nuestra mejor representación en esas solemnidades científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda franquicia temporal a la correspondencia que expida la Presidencia de la Sección de España de la Comisión internacional permanente de Congresos administrativos y vaya dirigida a los Presidentes de las Diputaciones provinciales, Alcaldes de capitales de provincias y Abogados del Estado, Jefes de cada una, con sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia, respectivamente, desde la promulgación de la presente hasta el día 30 de Junio del año actual.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 416.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las armas, para los efectos de dicho Real decreto, se dividen en tres grupos:

a) Armas de caza que reúnan las condiciones del Reglamento provisional de Bancos de Pruebas.

b) Armas de caza que no las reúnan y que sus propietarios, usando del derecho que concede el artículo 47 de la vigente ley de Caza, quieran recuperarlas; y

c) Armas de caza no comprendidas en los grupos anteriores, o sea que carezcan de punzones de prueba, y las demás armas de fuego en general que fueren ocupadas, tanto cortas como largas.

2.ª Las del primer grupo se subastarán, como en la actualidad, el primer domingo de cada mes en las cabeceras de Comandancia de las provincias en que se ocupen, siendo su-

ficiente para licitar la presentación de la licencia requerida o la cédula personal.

Las del segundo serán remitidas al Banco de Pruebas de Eibar para someterlas a la correspondiente prueba, sin cuyo requisito no podrá ser devuelta un arma a su propietario, el cual, además de la entrega de cien pesetas en el término de ocho días, a contar de la fecha en que se le decomise, en papel de pagos al Estado, deberá satisfacer los gastos de transporte y pruebas citadas.

Si una vez recibida el arma probada no se presentara el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las del primer grupo, siendo cargo a la subasta los gastos de transporte y pruebas que se hayan originado.

Las del tercer grupo, que comprenden el resto de las armas de caza, carabinas, pistolas, revólveres y demás armas de fuego en general, incluso las que entreguen los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de los delitos y de velar por el cumplimiento de las leyes, se irán depositando en las cabeceras de Comandancia de la Guardia Civil para remitirlas trimestralmente los días primeros de Enero, Abril, Julio y Octubre, acompañadas de dos individuos, al Jefe de la línea de Eibar.

3.ª Los Jefes de Comandancia entregarán a los individuos encargados de la expedición duplicada relación-reseña de las armas comprendidas en la misma, una de las cuales se devolverá con el recibí del Jefe de la línea citado, quedando la otra en poder de éste.

4.ª Recibidas todas las expediciones, que deben serlo antes del día 15 de los indicados meses, se procederá por dicho Jefe de línea a formar lotes para la subasta, justipreciándolos asesorado por un funcionario del Banco de Pruebas de la localidad, cuya presentación recabará del Director del mismo, procurando el que todos sean análogos en valor, fusionando para ello armas de buena y mala calidad. El número de lotes para la subasta queda al arbitrio de dicho Jefe de línea; el hacer cuantos crea convenientes, como igualmente, si con la fusión de las armas no se alcanzan resultados prácticos, también puede variarla.

5.ª El Tribunal para la subasta se compondrá de un Teniente Coronel, un Comandante y el Jefe de la Línea de Eibar. El Teniente Coronel y el Comandante serán nombrados por el Coronel del 13.º Tercio, de las Coman-

dancias del mismo, procurando alternen y cada vez sean de distinta unidad.

6.ª Las subastas tendrán lugar por pujas a la llana, los días 25 de los meses indicados anteriormente, en el Cuartel de la Guardia civil de Eibar, exponiendo los lotes al público una hora antes de empezar dicho acto, el cual se anunciará con la debida anticipación en todos los pueblos de la zona armera, por medio de avisos que se colocarán en las oficinas interventoras de armas, procurando los Jefes de éstas de que llegue a conocimiento de los fabricantes matriculados en dicha zona. Estos, para tomar parte en la subasta, acreditarán previamente su personalidad y estar al corriente en la contribución industrial.

7.ª El Jefe de la Línea, como Secretario del Tribunal, llevará un libro de actas, en el que se harán constar los resultados que se obtengan.

8.ª Los adjudicatarios de lotes quedan obligados en dar de alta su existencia y entregar al Jefe de la Línea de Eibar, dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, relación-reseña de los lotes con que se hubieren quedado para la debida comprobación, cuya relación, con el visto bueno de dicho Jefe, será remitida al encargado de la intervención del punto donde esté establecida la industria del adjudicatario. Servirá de confronta con la noticia de existencia que quincenalmente dan los indicados fabricantes.

Dadas estas armas de alta en la respectiva fábrica, se seguirá con ellas el procedimiento actualmente legislado para las que se producen y expenden.

Las armas procedentes de estos lotes, que los adjudicatarios consideren inservibles y sin posibilidad de darlas salida en el comercio, se reducirán a chatarra en presencia de la Guardia Civil, que levantará acta y dará de baja en la existencia respectiva.

9.ª El importe de los lotes que se adjudiquen, se hará efectivo en el acto de la subasta y el total que se obtenga se girará por el 13.º Tercio a la Habilitación de la Dirección general de la Guardia Civil. A este total serán cargo todos los gastos que se hayan originado, como son: dietas del Tribunal de subasta, pluses de los individuos que acompañen a las expediciones, transporte de éstas, etc., etc.

Del líquido que resulte se enviará a la Dirección general de Seguridad el 40 por 100, quedando la de la Guardia Civil con el 60 por 100 para los fondos y en la proporción que determina el Real decreto citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 417.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Pedro Pí y Martínez, con destino en Albacete, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

Núm. 418.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Joaquín Martín Maestro y Dorado, con destino en Melilla, autorizándole para hacer uso de ella en Toledo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 498.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, que ha quedado desierta en el turno de concurso de traslación, se anuncie ahora al de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 499.

Desiertas las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 315.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Vigo, sea provista mediante concurso libre, publicándose a estos efectos, en la GACETA DE MADRID, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 316.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Vigo, sea provista mediante concurso libre, publicándose a estos efectos, en la GACETA DE MADRID, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 317.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Las Palmas, sea provista mediante concurso libre, publicándose a estos efectos, en la GACETA DE MADRID, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 318.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Santander sea provista mediante concurso libre, publicándose a estos efectos en la GACETA DE MADRID el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 319.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Gijón la plaza de Profesor especial de Inglés, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, ha tenido a bien disponer que la expresada plaza sea provista mediante concurso libre, publicándose a los efectos oportunos en la GACETA DE MADRID el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 320.**

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva a este Ministerio el Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, respecto a los derechos de examen que deban abonar los Peritos industriales para ingresar en el período de estudios técnicos (tercer año de la carrera de Ingeniero industrial) al hacer las pruebas de conjunto determinadas en el artículo 11 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926:

Resultando que, aunque son tres los grupos de que han de examinarse y que cada uno comprende dos asignaturas, los Tribunales se han de constituir con Profesores de las Escuelas respectivas donde los derechos de examen están reglamentariamente fijados:

Considerando la conveniencia de re-

solver con carácter general la consulta del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, ya que este detalle no se tuvo en cuenta al redactar el nuevo Reglamento, y que no sería de equidad que una clase intelectual modesta, que aspira a ampliar sus conocimientos científicos, satisficiera mucha mayor cantidad que la señalada para las demás disciplinas de la Carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Peritos industriales que aspiren a ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, satisfagan por derechos de examen de cada uno de los tres grupos, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derechos de Secretaría, dándose a este acuerdo carácter general, mediante su publicación en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

P. D.,  
ANDUJAR

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 321.**

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia del Presidente de la Junta Central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales de España:

Resultando que por ella se solicita autorización para celebrar la elección de los individuos que han de constituir la Junta Central definitiva el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Mayo del pasado año y para cuyo acto se ha señalado el día 30 del corriente mes, pidiendo, al propio tiempo, se aclare el texto del artículo 21 de dicho Reglamento, que determina la forma en que la elección ha de llevarse a efecto:

Resultando que la aclaración del artículo 21 del Reglamento se concreta, en la solicitud, en los apartados siguientes: 1.º ¿Cuando el número de votos que correspondiese a un Colegio fuese superior a una tercera parte de los que focasen a todos los demás Colegios de la zona, la base para fijar dicha tercera parte ha de ser el número de votos de todos los Colegios, o la tercera parte del 10 por 100 de los asociados del Colegio de mayor número de votos? 2.º ¿Qué número

de votos debe tomarse para señalar la cuarta parte de los Colegios de Madrid y Barcelona 3.º ¿Pueden celebrarse en un mismo acto las elecciones de individuos Vocales de la Junta y los de la Comisión permanente, y si cuando haya varios candidatos debe aplicarse a cada uno el 10 por 100 de los votos que haya obtenido en cada Colegio, o se debe aplicar el total de votos que corresponda a dicho Colegio, al que obtenga la mayoría?

Considerando que respecto al primer extremo, o sea a la autorización solicitada para celebrar las elecciones para la constitución de la Junta definitiva, no existe nada que se oponga a su concesión, pues es preceptiva, según dispone el Reglamento:

Considerando que en cuanto a la aclaración instada del artículo 21 del mencionado Reglamento es evidente que el laconismo del texto supone la necesidad de interpretarlo, correspondiendo este deber a quien le es atribuida la facultad de hacerlo auténticamente, según los principios de hermenéutica:

Considerando que las aclaraciones pedidas tienen solución lógica en fijar la base a que ha de sujetarse el cómputo de los votos en relación a los votos de cada zona, pues las dudas expresadas se contraen a si cabe adoptar como sistema el 10 por 100 que estableció el artículo 21, como fundamento para la elección, en relación con los asociados inscritos en cada Colegio o en consonancia con los votos que a cada uno de ellos corresponden para la elección.

Considerando que el fundamento para establecer el número de votos que corresponden a cada Colegio según se deduce del espíritu y letra del artículo 21 del Reglamento, no es otro sino el de que todos los asociados tengan la misma personalidad e intervengan en la actuación del Colegio a que estén inscritos, señalando a este efecto un voto por cada 'décima' parte de los asociados inscritos, no es menos cierto que al señalar en dicho precepto que el número de votos que corresponden al Colegio que dentro de la Zona o Región tuviera, con arreglo al 10 por 100, un número de votos que excediese a la tercera parte de los asignados a todos los de la zona, no se le computen más que los comprendidos en dicha tercera parte, se ha tenido presente la importancia que merece el mayor número de los asociados inscritos, limi-

tando, al propio tiempo, el quebranto que pudiera ocasionar la absorción de un Colegio sobre los demás de la zona, haciendo a la vez más fácil y conciliadora la vida colectiva:

Considerando que los fines propuestos pueden ser obtenidos con la aplicación de lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento con sólo interpretar el cómputo de votos señalado por el mismo al Colegio de mayor número de afiliados, cuyo 10 por 100 diera por resultado más votos de los que correspondiesen a todos los de la zona, que sólo le serán asignados los comprendidos en la tercera parte de los que corresponden a todos los de la zona, sin excepción alguna:

Considerando que por lo que se refiere a los Colegios de Madrid y Barcelona la cuarta parte asignada por el Reglamento debe tomar como base la suma de los que corresponden a toda la zona, sin excepción alguna:

Considerando que la consulta comprendida en el tercer apartado sobre la elección de Vocales propietarios y suplente de las zonas y la de la Comisión permanente no ofrece duda el optar por la unidad del acto, pues así resulta que tiene las ventajas de rapidez en la constitución de la Junta Central y evita las molestias de nueva reunión suprimiendo los trámites para llevarla a efecto:

Considerando que la última o cuarta duda presentada referente al modo de computar los votos obtenidos en cada Colegio por los distintos candidatos, si los hubiere, es indudable que no puede ser resuelto en buena lógica más que aplicando al que obtenga mayor número de votos en cada Colegio todos los que el mismo tenga asignados, adoptando con ello el criterio del voto corporativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda la autorización solicitada por el Presidente de la Junta Central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales de España para celebrar en el día señalado las elecciones para la constitución de la Junta Central definitiva, en la forma reglamentaria.

2.º Que la tercera parte de votos que según el artículo 21 del Reglamento debe asignarse al Colegio cuyo número de votos sea superior a la tercera parte de los

de la zona, se computará en relación a la totalidad de los que correspondan a los Colegios de la zona, sin excepción alguna.

3.º Que respecto a la cuarta parte asignada en dicho precepto a los Colegios de Madrid y Barcelona se hará el cómputo de igual modo, deduciéndola del total de votos atribuidos a los Colegios, sin excepción alguna.

4.º Que las elecciones de Vocales de zona para la Junta Central y las de la Comisión permanente de la misma tendrán efecto en el mismo acto; y

5.º Que para el cómputo de los votos de los candidatos de los respectivos Colegios se adoptará el sistema seguido para el voto corporativo, asignando los votos correspondientes al Colegio de que se trate, al candidato que obtenga en el mismo mayor votación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

P. D.  
ANDUJAR

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de Notas entre el Gobierno de S. M. y el de Grecia, se ha convenido sigan aplicándose hasta el 1.º de Mayo próximo, a las mercancías de procedencia española, a su entrada en Grecia, los derechos de Aduanas de su tarifa mínima, y a las de procedencia griega, en España, los de la segunda columna del Arancel de Aduanas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baena se halla vacante, por fallecimiento de D. Narciso Fuentes del Río, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que de-

ve proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baza se halla vacante, por fallecimiento de D. Florencio González, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado primera instancia e instrucción de Berja se halla vacante, por fallecimiento de D. Fermín Peralta Vázquez, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado primera instancia e instrucción de Villanueva de los Infantes se halla vacante, por excedencia de D. Rafael Lloret Peralta, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cuenca, D. Pedro Barambio Segovia, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo de 8.500 pesetas:

La Diputación provincial de Cuenca deberá abonar mensualmente..... Pesetas 43,28

El Ayuntamiento de Cuenca deberá abonar mensualmente... 523,39

El Ayuntamiento de Cuenca tendrá a su cargo el recaudar de la Diputación la parte que le ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Juan Luis Soler y Blat Interventor de fondos del Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose, que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde, exclusivamente, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que la depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan necesariamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que el presente.

Madrid, 31 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Beade, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, por D. Gregorio Manuel de Seijo.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

**MINISTERIO DE FOMENTO****NEGOCIADO CENTRAL**

Pasando a formar parte de la Confederación Sindical Hidrográfica del

Ebro, la Dirección del Canal de Aragón y Cataluña, y no siendo necesarios los servicios del Portero tercero afecto a esta última oficina, Plácido Cabezas y Fernández Peña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al expresado Portero a servir igual cargo a la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, según ha solicitado en instancia de 1.º del corriente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Jefe del Negociado Central, Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1924 ampliando el 8.º del de 21 de Diciembre anterior, a Emilio Cortés Codosero, Portero tercero de los Ministerios civiles afecto a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de este Departamento, quien deberá cesar en el servicio activo el día de la fecha en que adquiere derecho a haber de jubilación.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Jefe del Negociado Central, Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

## DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

### RECTIFICACION

En el número 96 de la GACETA DE MADRID, del presente año, se ha padecido error al publicar los pliegos de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas, han de regir en la contrata de las obras de explanación y fábrica de los trozos primero de la sección de Los Cabos a Ribadeo y segundo de la sección de Mera a Vivero, ambos del ferrocarril de Ferrol a Gijón. En la cuarta condición, referente a la distribución en anualidades de los respectivos presupuestos, se consigna como primera anualidad al trozo segundo de Mera a Vivero la cantidad de 1.000,00 pesetas, debiendo ser de un millón, y para tercera anualidad del mismo trozo, la cantidad de pesetas 1.288.420,41, debiendo ser 1.354.247,56.

También en la cuarta condición del pliego correspondiente al trozo primero de Los Cabos a Ribadeo se consigna para tercera anualidad la cantidad de 1.354.247,56 pesetas, en lugar de 1.285.420,41, que es la que a este trozo corresponde.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, A. Puga.

## PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

### RECTIFICACION

En la orden de adjudicación publicada en la GACETA DE MADRID del día 4 de Abril de 1927, página 120, se han cometido varios errores, al decir: "... de los kilómetros 218 al 293 de la carretera de Madrid a Francia...", siendo el presupuesto de contrata de 277.969,70 pesetas", en lugar de decir: "... de los kilómetros 281 al 293 de la carretera de Madrid a Francia...", siendo el presupuesto de contrata de 277.966,50 pesetas."

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

En la orden de adjudicación de la subasta de las obras de acopios de piedra machacada de los kilómetros 18 al 37 de la carretera de segundo orden de Betanzos a Jubia, publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 de Abril de 1927, páginas 182 y 183, se ha cometido un error al decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 298.676,55 pesetas", en lugar de decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 198.676,55 pesetas."

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán acreditar haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, y dirigirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales por medio de edictos, disponiéndose que así se verifique por las respectivas Autoridades, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este

concurso deberán acreditar haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, y dirigirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales por medio de edictos, disponiéndose que así se verifique por las respectivas Autoridades, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán acreditar haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, y dirigirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales por medio de edictos, disponiéndose que así se verifique por las respectivas Autoridades, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán acreditar haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, y dirigirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales por medio de edictos, disponiéndose que así se verifique por las respectivas Autoridades, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.